

CG319/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA C. CLAUDIA HERNÁNDEZ ESPINO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010.

Distrito Federal, 28 de septiembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.E. 2115/2010, signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, mediante el cual remite copia certificada del escrito de denuncia presentado por el C. José María Alcantar Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el H. Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mismo que señala lo siguiente:

“[...]”

1.- Que con fecha doce de abril de 2010 iniciaron en el Estado de Durango las campañas electorales por parte de los partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral en el que actualmente nos encontramos inmersos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

2.- Que el día once de junio de dos mil diez en la estación de radio denominada La Tremenda, que se escucha en la sintonía 96.5 de frecuencia modulada, durante la transmisión del programa de noticias del grupo Garza Limón, denominado, sin censura, que se transmite en dicha estación radial, el cual está bajo la conducción de ANTONIO GAYTAN, se presentó el C. LIC. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, candidato de la Coalición "DURANGO NOS UNE", a la gubernatura por el Estado de Durango, aparentemente a dar a conocer su propuesta política, sin embargo y lejos de eso, arremetió contra el candidato de nuestro instituto político a la gubernatura, el C. JORGE HERRERA CALDERA, así como de nuestro partido, haciendo declaraciones con un alto grado de irresponsabilidad, denigrándolo, calumniándolo, poniendo en tela de juico su reputación y atacando la moral, tanto de mi partido como de nuestro candidato, en una muestra de mala fe, y en un afán de engañar a la ciudadanía con falacias degradantes que vician y ensucian el proceso electoral en el que ahora nos encontramos los duranguenses.

Así pues me permito transcribir las declaraciones perversas vertidas por el candidato de la Coalición "DURANGO NOS UNE" y que son motivo de la presente queja:

[...]

3.- Asimismo, con fecha once de junio de los corrientes, el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, candidato de la Coalición "Durango nos Une", se presentó en el programa de noticias Tiempo y Espacio Primera Edición que se transmite por la empresa televisiva Canal 10 en el horario matutino de 6:30 a 9:00 horas, en un lapso de aproximadamente de once minutos y treinta segundos, en donde igualmente arremetió en contra del Partido Revolucionario Institucional y el candidato que nos representa en la contienda a la gubernatura del Estado, el C. JORGE HERRERA CALDERA, haciendo señalamientos falsos malintencionados, mismos que a continuación transcribiré:

[...]

4.- De igual manera el denunciado hizo acto de presencia en el noticiero que se transmite por la empresa televisiva Canal 12 por la mañana, en el que igualmente se dedicó a señalar de manera eficaz y errónea al candidato del partido político que represento, el C. JORGE HERRERA CALDERA, manifestando lo siguiente:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

5.- Por otra parte, Jesús Ortega Ramírez, líder nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien forma parte de la coalición "Durango nos Une", realizó una serie de declaraciones ante diversos medios de comunicación, en el sentido de destacar que nuestro candidato a la Gubernatura, Jorge Herrera Caldera, tenía vínculos con el crimen organizado, y que su candidatura está siendo apoyada con recursos públicos del Gobierno del Estado. Declaraciones, que por su puesto, fueron realizadas sin ningún sustento, y sólo con el firme propósito de destruir la imagen personal de nuestro candidato, y desde luego, del Partido Político que represento.

Las declaraciones de referencia, fueron realizadas en los siguientes medios de comunicación social:

En grupo Milenio Noticias, el día veintinueve de mayo del presente año, publicó en su página de internet, <http://www.milenio.com/node/454453>, una nota periodística, que literalmente estableció lo siguiente;

[...]

El Universal, publicó una nota el día veintinueve de mayo del año en curso, en su página de internet <http://www.eluniversal.com.mx/notas/684036.html>, en donde Jesús Ortega Ramírez, arremete de nueva cuenta en contra de Jorge Herrera Caldera, y el Gobernador del Estado de Durango. Nota que literalmente es del siguiente tenor:

[...]

Por su parte, el periódico el Siglo de Durango, publicó una nota en su página de internet: <http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/269254.prd-denunciara-a-gobernador-de-durango.html>, con fecha treinta de mayo del año en curso, en donde refiere la nota publicada en el Universal. Lo divulgado en dicho medio de comunicación es lo siguiente:

[...]

Admniculado con lo anterior, con fecha treinta y uno de mayo, Análisis Político publicó nota página de internet: <http://www.analisispolitico.com/index.php/el-estado/primer-plano/30336-desestima-ismael-dichos-de-chucho-ortega-html>, en donde refiere la respuesta que da el mandatario estatal a las desatinadas e infamantes declaraciones realizadas por Jesús Ortega Ramírez, que han quedado precisadas. Nota que se transcribe a continuación:

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

Tal y como se puede advertir de las notas periodísticas antes referidas, todas son ellas son coincidentes en señalar que Jesús Ortega Ramírez, quien forma parte de la Coalición "Durango nos Une", emitió expresiones tendentes a denostar a Jorge Herrera Caldera y a nuestro instituto político.

6.- De igual forma, con fecha once de junio del año en curso, Claudia Hernández Espino, Diputada al Congreso del Estado por el Partido Acción Nacional, aprovechando el tiempo concedido por un medio de comunicación electrónico (noticiero Tiempo y Espacio del Canal 10 de televisión local), emitió expresiones tendentes a vilipendiar a Jorge Herrera Caldera y al instituto político que represento.

Lo expresado por la citada ciudadana, se transcribe íntegramente para su mejor apreciación:

[...]

Lo resaltado con negritas es de nosotros a manera de enfoque.

Como se puede percatar esa H. Autoridad administrativa, la Coalición "Durango nos Une", a través de sus miembros los CC. JOSÉ ROSAS AISPURU TORRES, JESÚS ORTEGA RAMÍREZ Y CLAUDIA HERNÁNDEZ ESPINO, hicieron fuertes declaraciones falsas, ensañándose con nuestro candidato a la gubernatura JORGE HERRERA CALDERA, Y nuestro partido político, mal informando a la ciudadanía y haciendo acusaciones que tendrán un impacto negativo para la imagen de nuestro candidato, haciendo uso de una libertad de expresión sin respeto a los límites fijados por nuestra Carta Magna y a la legislación electoral que nos rige, como el derecho a la dignidad de todo ciudadano, el derecho de la honra que tiene todo candidato o partido político, lo cual no es acorde ni con los principios constitucionales que rigen las elecciones y, en particular el de la equidad, ni con los principios de toda democracia, vulnerando nuestro derecho a la dignidad y desinformando a los electores.

Como ya lo he señalado, las manifestaciones realizadas por el C. José Rosas Aispuru Torres, atentan en contra de la honra y reputación de nuestro candidato a Gobernador del Estado, ya que si bien es cierto, todos los ciudadanos tienen derecho a expresarse libremente, también lo es que la libertad de expresión tiene límites, y esos límites se sobrepasan al momento en que se ataca la honra y la reputación personal.

En efecto, de lo antes expuesto, se puede concluir que expresiones como las que sugieren que nuestro candidato a Gobernador del Estado, Jorge Herrera Caldera, busca llegar al poder para: seguir amasando dinero, para seguir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

apoyando a unos cuantos, para seguir siendo cómplice de la delincuencia organizada, que el dinero de los rescates que hacen de los secuestros se está yendo a la campaña de nuestro candidato, que es un loco, que es campeón de la violencia y de la intolerancia: entre otras, sin duda constituyen expresiones que sobre pasan los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, porque se hicieron con el único fin de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de uno de sus oponentes (el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador del Estado, Jorge Herrera Caldera), y ello implica una vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- SE TRANSCRIBE"

"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- SE TRANSCRIBE"

En ese contexto, el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los denunciados, no sólo es útil, sino necesario para garantizar el derecho de nuestro candidato a la rectificación o respuesta, pues a través del derecho de réplica se trata de proteger la información veraz y por ende la adecuada percepción respecto del partido político, o candidato que tenga la ciudadanía.

En apoyo a lo anterior, se cita la Tesis Relevante VII/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."

Así mismo y no obstante que se pudiese argumentar el cese de la conducta infractora, de conformidad con la Jurisprudencia 16/2009 que a la letra dice:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-SE TRANSCRIBE"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

En tal virtud aunque los hechos no subsisten por sí, esto no implica que la autoridad administrativa no deba ir al fondo del asunto por la conducta realizada por los denunciados, a fin de determinar las infracciones cometidas por estos y aplicar las sanciones correspondientes.

Con la finalidad de lograr el cese de la conducta denunciada, con fundamento en el artículo 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito al Secretario de ese Consejo la adopción de una medida cautelar, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley. En tal virtud, se propone solicite a la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral, como medida cautelar, se prohíba la retransmisión de las declaraciones realizadas por el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, candidato de la Coalición "Durango nos Une", a la gubernatura del Estado, por ser una conducta ilícita y transgresora de nuestro marco jurídico.

Asimismo, se pide solicitar a todos los medios de comunicación social, se abstengan de difundir, publicar, distribuir, circular, o expresar, por cualquier medio, manifestaciones dirigidas a denigrar, calumniar, vilipendiar, infamar, injuriar, o a atacar la honra y reputación del candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional, y de nuestro partido.

Lo anterior, tiene sustento en lo resuelto por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-12/2010 en el que se estableció que, en los supuestos de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal.

También señaló que, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para determinar la procedencia de la suspensión de la transmisión de la propaganda que estime ilegal.

En este sentido, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema sancionador electoral.

Incluso, en la sentencia citada, señalan que en estos procedimientos, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, al Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

de la violación aducida a su legislación electoral local, ya que estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local) que a ningún fin práctico conducirían, en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución federal.

Sirven de fundamento a lo antes esgrimido las siguientes Jurisprudencia y Tesis que a la letra señalan:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.- SE TRANSCRIBE”

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- SE TRANSCRIBE”

En merito de lo antes expuesto, solicito a ese H. Consejo Estatal que sancione a la Coalición “Durango nos Une”, en tal virtud de que la coalición denunciada es responsable, por omitir vigilar que sus militantes ajusten su conducta al respeto irrestricto del estado de derecho que debe prevalecer en una democracia.

En apoyo a lo antes expuesto, se cita la siguiente Tesis Relevante S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

[...]

Ajunto a su escrito de denuncia, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del estado de Durango presentó:

- Un disco compacto (CD) que dice contener la grabación de la transmisión del programa de noticias del Grupo Garza Limón, denominado “Sin Censura”, así como la entrevista realizada al C. José Rosas Aispuro Torres, entonces candidato a la Gubernatura del estado por la Coalición “Durango nos Une”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

- Dos discos compactos (DVD) que dicen contener la videograbación de la transmisión del programa de noticias “Tiempo y Espacio primera edición”, el primero de ellos con una supuesta entrevista al C. José Rosas Aispuro Torres, otrora candidato a la Gubernatura del estado por la Coalición “Durango nos Une” y el segundo con declaraciones de la C. Claudia Hernández Espino, entonces Diputada del Congreso del Estado por el Partido Acción Nacional.
- Impresión de la página de internet <http://www.eluniversal.com.mx/notas/684036.html>, en la que presuntamente el C. Jesús Ortega Ramírez emite declaraciones en contra del C. Jorge Herrera Caldera, y el Gobernador del Estado de Durango.
- Impresión de la página de internet: <http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/269254.prd-denunciara-a-gobernador-de-durango.html>, de fecha treinta de mayo del año en curso, en donde se hace referencia a una nota publicada en el periódico “El Universal”.
- Impresión de la página de internet, <http://www.milenio.com/node/454453>, en la que al parecer se hacen declaraciones por parte del C. Jesús Ortega Ramírez.
- Impresión de la página de internet: <http://www.analisispolitico.com/index.php/el-estado/primer-plano/30336-desestima-ismael-dichos-de-chucho-ortega-html>, en donde supuestamente se refiere la respuesta que da el mandatario estatal a las desatinadas e infamantes declaraciones realizadas por Jesús Ortega Ramírez.

II.- Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibida la información vía correo electrónico a la que se aduce en el preámbulo del presente acuerdo y fórmese expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**; **SEGUNDO.-** Del análisis integral a las constancias que remite el Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, y tomando en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

consideración lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, en la cual retoma la temática contenida en el artículo 41, Base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, las cuales son las siguientes:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Criterio que de igual forma fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Se colige que **en los procesos electorales federales o locales**, en los que se aduzca una violación a las cuatro normas prohibitivas, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; **difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, **será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte**, pueda conocer del procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto. -----
Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento concluye que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la **difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

políticos, o que calumnien a las personas, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.-----

En virtud de lo anterior, se determina que esta autoridad tiene competencia originaria para conocer a través de la instauración de un procedimiento especial sancionador de los hechos denunciados en la queja instaurada por el C. José María Alcantar Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, por la supuesta difusión de diversas entrevistas a cargo de los CC. José Rosas Aispuro Torres y Claudia Hernández Espino, en las cuales presuntamente se denigra o calumnia al candidato a la gubernatura, al C. Jorge Herrera Caldera, y al Partido Revolucionario Institucional que lo postula, los cuales tienen como medio comisivo la radio y la televisión.-----

Ahora bien, es importante precisar que por cuanto hace a las supuestas manifestaciones realizadas por el C. Jesús Ortega Ramírez, líder nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través de diversas notas periodísticas difundidas a través de los portales de Internet de los Diarios “Milenio Noticias”, “El Universal”, “El Siglo de Durango” y “Análisis Político”, las mismas al tener un medio comisivo distinto a la radio y la televisión deben ser del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, quien en el ámbito de su competencia determinará lo que en derecho corresponda.----

TERCERO.- En atención a las consideraciones expuestas por el C. José María Alcantar Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido de los siguientes artículos:

“(…)

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

Artículo 365

...

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

...

El subrayado es propio.

Artículo 368

...

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El subrayado es propio.

Artículo 13

Medidas cautelares

...

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.

...

El subrayado es propio.

Ahora bien, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias. -----

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias”. Al respecto debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y “valorar” implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.²

En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Queja y Denuncias.--

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 5 de mayo de 2010.

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 5 de mayo de 2010.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e incluso hace efectiva el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

‘Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”

Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Queja y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **CUARTO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. José María Alcantar Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, en virtud de que a la fecha en que se actúa, no existen elementos de prueba siquiera de carácter indiciario o circunstancias de tiempo, modo y lugar de las cuales esta autoridad pueda advertir que el material radiofónico y televisivo denunciado sigue siendo transmitido.**-----

En efecto, tomando en consideración que el incoante solicitó: *“como medida cautelar, se prohíba la retransmisión de las declaraciones –a través de entrevistas y reportajes- realizadas por el C. José Rosas Aispuro Torres, candidato de la Coalición ‘Durango nos Une’, a la gubernatura del Estado, por ser una conducta ilícita y transgresora de nuestro marco jurídico. [...] Asimismo, se pide solicitar a todos los medios de comunicación social, se abstengan de difundir, publicar, distribuir, circular o expresar, por cualquier medio, manifestaciones dirigidas a denigrar, calumniar, vilipendiar, infamar, injuriar o a atacar la honra y reputación del candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional y de nuestro partido”*, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada en virtud de que la naturaleza del reportaje o entrevista, son un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

género periodístico y no publicitario como el spot o el promocional, sobre los cuales no existen disposiciones legales que con carácter imperativo regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse, por tanto, no resulta evidente que las mismas sean susceptibles de ser transmitidas de forma repetitiva en la programación de un canal o estación de radio y durante un periodo prolongado [como acontece con un promocional].-----

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros de realización incierta, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no acontecen.---

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el estado de Durango y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que los hechos en los que el denunciante basa la presunta infracción a la fecha ya no se **transmite el material radiofónico y televisivo denunciado**, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por **C. José María Alcantar Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden el Presidente de dicha Comisión ha sostenido que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y como lo ha referido, la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.-----

En consecuencia, es que esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con relación a la solicitud formulada por el **C. José María Alcantar Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

QUINTO.- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el impetrante aduce en su escrito de queja que “el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los denunciados, no sólo es útil, sino necesario para garantizar el derecho de nuestro candidato a la rectificación o respuesta, pues a través del derecho de réplica se trata de proteger la información veraz y por ende la adecuada percepción respecto del partidos, o candidato que tenga la ciudadanía.[...] En apoyo a lo anterior, se cita la Tesis Relevante VII/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**”

Sin embargo, debe decirse que esta autoridad no puede instaurar un procedimiento especial sancionador por la posible conculcación del derecho de réplica en virtud de que el quejoso no aporta ningún elemento probatorio o circunstancias de tiempo, modo o lugar de las cuales se pueda advertir que algún medio de comunicación social no le respetó dicho derecho a su candidato o al propio Partido Revolucionario Institucional, por lo que no es posible incoar procedimiento alguno al respecto. -----

SEXTO.- Ahora bien, tomando en consideración los hechos que a través del escrito de cuenta se denuncian y los elementos de pruebas aportados por el impetrante, se ordena realizar una investigación preliminar, razón por la cual, se acuerda requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar los testigos de grabación de las siguientes emisoras en los días y horas que respecto a las mismas se precisan: **a)** Respecto a la estación de radio denominada La Tremenda 96.5, del día once de junio de dos mil diez, en el programa de noticias del grupo Garza Limón, denominado “Sin censura”, bajo la conducción de Antonio Gaytán; y **b)** La transmitida el once de junio del año en curso, en el horario de 6:30 a 9:00 horas, del canal 10 de Durango, en el programa de noticias denominado “Tiempo y Espacio, Primera Edición” [al respecto se adjunta un disco compacto y copia de la denuncia para mayor referencia]; **2.** Asimismo, informe la cobertura del canal y estación de radio y televisión referidos, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **3.** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **SÉPTIMO.-** Ahora bien, por cuanto hace a la entrevista presuntamente realizada en el noticiero de la mañana del Canal 12 en el que supuestamente se presentó el C. José Rosas Aispuro Torres, debe decirse que en virtud de que el impetrante no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la misma, esta autoridad se encuentra imposibilitada para desplegar su facultad inquisitiva respecto al hecho denunciado; **OCTAVO.-** En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax **al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA"; y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

III.- Mediante los oficios números **SCG/1535/2010** y **SCG/1536/2010** de fechas dieciocho de junio de dos mil diez, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó notificar el acuerdo de esa misma fecha y señalado en el resultando anterior, al Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, y al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, mismos que fueron notificados vía fax en esa misma fecha y de manera personal con fecha veintidós del mismo mes y año.

IV.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.E. 2118/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, por medio del cual remite diversos escritos proporcionados por el Instituto estatal electoral, en virtud de encontrarse relacionados con el similar turnado mediante oficio V.E.2115/2010, señalado en el resultando I de la presente resolución, mismos que señalan lo siguiente:

- a) Escrito signado por el representante propietario de la Coalición "Durango Nos Une", presentado con fecha diecisiete de junio de dos mil diez ante la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Durango, mismo que medularmente señala:

"(...)

Que por medio del presente escrito me permito informarle que con fecha 16 de junio de 2010, a las 10:00 horas, recibí un citatorio firmado por el Secretario del Consejo Estatal Electoral (sic), haciéndome del conocimiento que el representante del Partido Revolucionario Institucional inició en contra de la coalición que represento, procedimiento especial sancionador por supuestas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

infracciones cometidas a la Constitución Federal y a la Ley Electoral para el Estado de Durango. Además, en el mismo documento, se me cita indebidamente a una audiencia de pruebas y alegatos el día 18 de junio de 2010 a las 18:00 horas.

El caso es que dicho representante partidario promueve ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, incompetente para sustanciar el procedimiento de mérito, pues como la denuncia versa sobre supuesta conducta infractora relacionada con propaganda política o electoral en **radio y televisión** durante la realización del proceso electoral de esta entidad federativa, de acuerdo al texto del párrafo 1 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad competente es el Instituto Federal Electoral.

Por tal motivo y por este conducto le envió copias simples del citatorio, de la denuncia en 27 fojas útiles, así como de los anexos en once fojas útiles, tres discos en formato DVD y uno en CD, para su conocimiento.

Por tal virtud, ante la omisión de la autoridad electoral administrativa estatal de presentar la denuncia en esa instancia, le solicito atentamente que requiera al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en forma inmediata remita la denuncia de mérito y sus anexos a esa instancia federal electoral para su trámite legal y para que cancele la audiencia de pruebas y alegatos que pretende celebrar.

(...)"

- b) Escrito signado por los representantes legales del Licenciado José Rosas Aispuro Torres, entonces candidato a Gobernador de la Coalición "Durango Nos Une", presentado con fecha diecisiete de junio de dos mil diez ante la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Durango, mismo que medularmente señala:

Debe señalarse, que el escrito antes referido, fue presentado en los mismos términos que el señalado en el inciso anterior, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

V. Con fecha veintidós de junio del año dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número V.E. 2168/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, mediante el cual remite el original del escrito de denuncia presentado por el C. José María Alcantar Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

Institucional ante el H. Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

VI. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibida la documentación referida en el proemio del presente acuerdo; **SEGUNDO.-** Respecto a lo manifestado por el C. Carlos Alberto Salazar Smythe, Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Durango, en su escrito de fecha veintiuno del mes y año en curso, debe señalarse que mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año, se determinó que **esta autoridad tenía competencia** originaria para conocer a través de la instauración de un procedimiento especial sancionador de los hechos denunciados en la queja instaurada por el C. José María Alcantar Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, **por la supuesta difusión** de diversas entrevistas a cargo de los CC. José Rosas Aispuro Torres y Claudia Hernández Espino, en las cuales presuntamente se denigra o calumnia al candidato a la gubernatura, al C. Jorge Herrera Caldera, y al Partido Revolucionario Institucional que lo postula, **los cuales tienen como medio comisivo la radio y la televisión**, precisándose en el acuerdo de referencia **que por cuanto a las supuestas manifestaciones realizadas por el C. Jesús Ortega Ramírez, líder nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través de diversas notas periodísticas difundidas a través de los portales de Internet** de los Diarios “Milenio Noticias”, “El Universal”, “El Siglo de Durango” y “Análisis Político”, **las mismas al tener un medio comisivo distinto a la radio y la televisión debían ser del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, quien en el ámbito de su competencia debe determinar lo que en derecho corresponda;** por lo anterior, se ordena remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, las constancias enviadas mediante oficio V.E. 2168/2010, con la finalidad de que dicha autoridad conozca respecto a lo señalado por el líder nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través de diversas notas periodísticas difundidas a través de los portales de Internet. **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

VIII. Por oficio número **SCG/1618/2010** de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó notificar el acuerdo de esta misma fecha al Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, así como devolver las constancias enviadas mediante oficio V.E. 2168/2010, con la finalidad de que dicha autoridad conozca respecto a las supuestas manifestaciones realizadas por el C. Jesús Ortega Ramírez, líder

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través de diversas notas periodísticas difundidas a través de los portales de Internet, oficio que le fue notificado con fecha veinticinco del mismo mes y año.

IX. Mediante oficio número SCG/1617/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban, mismo que fue notificado con fecha veintitrés de junio del año en curso.

X. Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4810/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el que remite un disco compacto que dice contener los testigos de grabación de las entrevistas realizadas al C. José Rosas Aispuro Torres, transmitidas el día once de junio del año en curso en la estación de radio denominada “La Tremenda 96.5” y en el canal 10 de televisión, ambas en el estado de Durango. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año.

XI. Con fecha veintiocho de junio del año dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4820/2010 en alcance del oficio número DEPPP/STCRT/4810/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y por el cual señala los datos de identificación de la estación de radio denominada “La Tremenda 96.5” y del canal 10 de televisión, ambas en el estado de Durango. Asimismo informa la cobertura de las emisoras antes señaladas, adjuntando en impresión los mapas de dichas coberturas, señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, es importante mencionar que el alcance de las señales de radio y televisión que muestran los mapas de cobertura pudiera presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas relacionadas con la operación de las emisoras (potencia de transmisión, horarios, componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios, entre otros). De hecho, algunas emisoras están autorizadas por las autoridades competentes para transmitir con una potencia menor durante las noches.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctricos pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva actualiza periódicamente los mapas de cobertura con la información que envían las autoridades competentes.

Cabe mencionar, que conforme lo establecido en el cuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Local con jornada comicial durante 2010, en el que se incluye el estado de Durango y se identifica con el número ACRT/067/2010, la programación de las citadas emisoras es original.

(...)"

XII. Con fecha veintiocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4935/2010 en alcance del oficio número DEPPP/STCRT/4810/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite un disco compacto que dice contener los testigos de grabación de la transmisión del programa de noticias denominado "Tiempo y Espacio, primera Edición" difundido de las 6:30 a 9:00 horas el día once de junio del año en curso, en la emisora XHA-TV canal 10 en el estado de Durango.

XIII. Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación al requerimiento ordenado por esta autoridad mediante acuerdo del dieciocho de junio del año en curso; **TERCERO.-** Vista la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva referida en el punto anterior, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Representante Legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHA-TV Canal 10 en el estado de Durango, a efecto de que en el término **de cinco días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si su representada transmitió el día once de junio del año en curso, en el horario de 6:30 a 9:00 horas, del canal 10 de Durango, específicamente en el programa de noticias denominado "Tiempo y Espacio,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

Primera Edición” una entrevista con el C. José Rosas Aispuro Torres, candidato a Gobernador de la Coalición “Durango Nos Une” [al respecto se adjunta un disco compacto que contiene la entrevista materia del requerimiento, para mayor referencia]; **b)** Asimismo, aclare si en dicho programa, se transmitió el día once de junio del año en curso, una entrevista con la C. Claudia Hernández Espino, Diputada al Congreso del Estado por el Partido Acción Nacional [al respecto se adjunta un disco compacto que contiene la entrevista materia del requerimiento, para mayor referencia]; **c)** Si alguna de las respuestas a los incisos anteriores resulta afirmativa, especifique si la o las entrevistas fueron contratadas por alguna persona física o moral precisando en su caso el nombre de la misma, asimismo proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior e indique el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y **d)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **CUARTO.-** Asimismo, se ordena solicitar al Representante Legal de Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHDNG-FM 96.5 “La Tremenda” en el estado de Durango, a efecto de que en **el término de cinco días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si su representada transmitió el día once de junio del año en curso, en el programa de noticias del grupo Garza Limón, denominado “Sin censura”, bajo la conducción de Antonio Gaytán, una entrevista con el C. José Rosas Aispuro Torres, candidato a Gobernador de la Coalición “Durango Nos Une” [al respecto se adjunta un disco compacto que contiene la entrevista materia del requerimiento, para mayor referencia]; **b)** Si su respuesta al punto anterior es afirmativa, especifique si dicha entrevista fue contratada por alguna persona física o moral precisando el nombre de la misma, asimismo proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior e indique el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y **c)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XIV. Mediante oficios números SCG/1807/2010 y SCG/1808/2010, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió información a los representantes Legales de TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHA-TV Canal 10 y Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHDNG-FM 96.5 “La Tremenda”, ambas en el estado de Durango, con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigaban y en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

cumplimiento al acuerdo de fecha dos de julio del presente año, mismos que fueron notificados con fechas doce y trece de julio del año en curso, respectivamente.

XV. Con fecha nueve de agosto del año dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.E. 2434/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, por medio del cual remite los siguientes escritos:

- a) Escrito signado por el apoderado de la sociedad “Diez Durango, S.A. de C.V.” concesionaria de la estación de televisión comercial XHA-TV, por medio del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“(…)

a) En el noticiero tiempo y Espacio, Primera Edición, Difundido el 11 de junio del año que corre, se incluyó la entrevista que se hizo a José Rosas Aispuro, entonces candidato a la Gobernatura del Estado de Durango.

b) Igualmente, en el citado noticiero, transmitido el 11 de junio pasado, se incluyó la entrevista realizada a Claudia Hernández Espino entonces candidata a diputada al Congreso del Estado de Durango.

c) Las entrevistas de que se tratan los incisos anteriores ni fueron objetos de contratación alguna, ya que se llevó a cabo su difusión, cumpliendo con los objetivos de la radio y televisión, señalados en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley Federal de Radio y Televisión.

d) Con respecto a inciso d) del oficio que se contesta, señalo que e está en la imposibilidad de exhibir las constancias que se solicitan, por no existir las mismas.

(…)”

- b) Escrito signado por el apoderado legal de “Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V.” concesionaria de la radiodifusora XHDNG-FM 96.5, por medio del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“(…)”

A) En efecto mi representada incluyó en su espacio de noticias una entrevista el día 11 de junio de 2010 donde participó el C. JOSÉ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

ROSAS AISPURO TORRES, entonces candidato a Gobernador del estado de Durango por la coalición "Durango Nos Une", modulado por Antonio Gaytan, misma entrevista se realizó en ejercicio de periodístico e informativo.

(...)

- B) Me permito manifestar que las entrevistas no son objeto de contrato o convenios alguno, y por lo mismo no existe persona física o moral para los efectos que menciona en este inciso, así que no existe contrato alguno, ni existe ningún acto jurídico alguno como lo menciona en su oficio, así mismo no existe algún tipo de contraprestación económica, ya que como se ha dicho fueron en ejercicio periodístico, ya que su difusión fue cumpliendo con los objetivos que establece y señalan los artículos 4, 5 y 6 de Ley Federal de Radio y Televisión.

(...)

- C) En cuanto a lo que solicita en este inciso mi representada está en la imposibilidad de exhibir lo solicitado puesto que son inexistentes, puesto como ya se ha dicho, las entrevistas se hacen en sentido informativo a la ciudadanía y por tal motivo no fueron objeto de contratación alguna.

Asimismo me permito manifestar que el nombre o denominación del espacio noticioso de mi representada lo es "NOTICIEROS GARZA LIMÓN" y no "SIN CENSURA" puesto que es un componente del promocional que mi representada utiliza en la presentación del mismo, el cual para mayor referencia dice a la textualmente de la siguiente manera "NOTICIEROS GARZA LIMÓN, SIN CENSURA", ya que este es el spot de entrada para la transmisión de la noticia de mi representada.

(...)"

XVI. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios y anexos de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

proporcione la información que tenga documentada dentro del **ejercicio fiscal de dos mil nueve o, en su caso, del ejercicio fiscal inmediato anterior**, correspondiente a los **CC. José Rosas Aispuro Torres, y Claudia Hernández Espino** en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dichas personas, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de sus cédulas fiscales; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XVII. Con fecha tres de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/6188/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, por medio del cual remitió copia de la información y documentación de los contribuyentes José Rosas Aispuro Torres y Claudia Hernández Espino, misma que fue proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

XVIII. Mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibida la documentación referida en el proemio del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Con el objeto de proveer lo conducente y a fin de recabar la información y elementos de prueba necesarios para comprobar la capacidad económica de los sujetos denunciados y de esta forma cumplir con el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria que en su caso pudiera imponerse a los mismos en el presente sumario, requiérase al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, en el **término de cuarenta y ocho horas**, se sirva requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito correspondientes a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, cuyo RFC es HEEC720110SK0. Lo anterior de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de crédito y con la finalidad de que proporcionen el monto a que ascienden sus ingresos en sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de la presente anualidad; o en su caso, proporcione la información más reciente que tenga documentada de los mismos, acompañando al efecto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

copia de las constancias atinentes (estados de cuentas bancarios); y
SEGUNDO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XIX. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, mismo que se detalla en el resultando XVIII, mediante oficio número SCG/2512/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, en el término de cuarenta y ocho horas, se sirviera requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcionara información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito correspondientes a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, mismo que fue notificado con fecha diez de septiembre del año en curso.

XX. Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, remitiendo la información solicitada por esta autoridad; **TERCERO.-** Del análisis integral al escrito de queja presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, así como de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprenden indicios suficientes relacionados con la supuesta difusión de una entrevista en televisión transmitida en el programa de noticias Tiempo y Espacio Primera Edición que se transmite por la empresa televisiva Canal 10 en el horario matutino de 6:30 a 9:00 horas., el día once de junio de dos mil diez, de la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, entonces Diputada del Congreso del Estado de Durango por el Partido Acción Nacional, la cual, a decir del representante del Partido Revolucionario Institucional, contiene expresiones que denigran al C. Jorge Herrera Caldera, otrora candidato postulado por el partido político que representa, hecho que podría dar lugar a la transgresión de lo dispuesto en los artículos 347, párrafo 1, incisos f) en relación con los numerales 232 y 233, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que la propaganda política o electoral que difundan los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

políticos, sus precandidatos, candidatos y simpatizantes deberán abstenerse de realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas; **CUARTO.-** Por lo anterior, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, entonces Diputada al Congreso del Estado de Durango por el Partido Acción Nacional; por las conductas referidas en el punto TERCERO del presente acuerdo; **QUINTO.-** En razón de lo anterior, emplácese a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, entonces Diputada al Congreso del Estado de Durango por el Partido Acción Nacional, corriéndoseles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **once horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Asimismo, cítese al representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, a la audiencia referida para que manifieste lo que a su derecho convenga, en virtud de que mediante el oficio de fecha quince de junio de dos mil diez, suscrito por el Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Durango, hizo del conocimiento de esta autoridad los hechos materia del presente procedimiento. Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Dulce Yaneth Carrillo García y Javier Frago Frago, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; **OCTAVO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **NOVENO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto, requiérase a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, entonces Diputada al Congreso del Estado de Durango por el Partido Acción Nacional, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcione a esta autoridad, todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica, con el objeto de estar en posibilidades de individualizar correctamente la sanción pecuniaria que en su caso pudiera proceder; asimismo, se le solicita proporcione su Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de su cédula fiscal; **DÉCIMO.-** Ahora bien, por cuanto hace a las tres entrevistas transmitidas el día once de junio de dos mil diez, la primera de ellas en la estación de radio denominada “La Tremenda”, 96.5 de frecuencia modulada, la segunda realizada en el programa de noticias Tiempo y Espacio Primera Edición por la empresa televisiva Canal 10 en el horario matutino de 6:30 a 9:00 horas y la tercera en el noticiero que se transmite por la empresa televisiva Canal 12 por la mañana, mismas que a decir del representante del Partido Revolucionario Institucional, contienen expresiones que denigran al C. Jorge Herrera Caldera, otrora candidato postulado por el partido político que representa, esta autoridad considera necesario precisar que dichos motivos de inconformidad, sometidos al conocimiento de este organismo público autónomo a través del escrito de queja que motivó la integración del expediente al rubro citado, ya han sido materia de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/080/2010 y sus acumulados SCG/PE/PRI/CG/081/2010, SCG/PE/PRI/CG/083/2010 y SCG/PE/PRI/CG/093/2010, a través de la resolución CG239/2010 de fecha catorce de julio de dos mil diez, fallo que fue materia de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que está en proceso de cumplimiento por parte de esta autoridad. -----

Lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones: -----
En el presente asunto se denunció, entre otras cuestiones, la supuesta difusión de tres entrevistas transmitidas el día once de junio de dos mil diez, la primera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

de ellas en la estación de radio denominada "La Tremenda", 96.5 de frecuencia modulada, la segunda realizada en el programa de noticias Tiempo y Espacio Primera Edición por la empresa televisiva Canal 10 en el horario matutino de 6:30 a 9:00 horas y la tercera en el noticiero que se transmite por la empresa televisiva Canal 12 por la mañana, realizadas al Licenciado José Rosas Aispuro Torres, entonces candidato a la gubernatura del estado, de la otrora coalición "Durango Nos Une", las cuales a decir del representante del Partido Revolucionario Institucional, contenían expresiones que denigraba al C. Jorge Herrera Caldera, otrora candidato postulado por el partido político que representa.-----

En el asunto cuyo número de expediente es **SCG/PE/PRI/CG/080/2010 y sus acumulados SCG/PE/PRI/CG/081/2010, SCG/PE/PRI/CG/083/2010 y SCG/PE/PRI/CG/093/2010**, se denuncia, entre otros, la supuesta difusión de las mismas entrevistas, por tanto, esta autoridad colige que al ser los hechos denunciados en el presente sumario y en el referido en líneas previas coincidentes, lo procedente es **desechar por cuanto hace a los motivos de inconformidad imputados al C. José Rosas Aispuro Torres**, toda vez ya fueron motivo de estudio y pronunciamiento por esta autoridad. -----

En efecto, como ha quedado evidenciado, tanto en la queja bajo estudio (la cual motivó la integración del expediente citado al rubro), como en la denuncia sustanciada y resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha catorce de julio de dos mil diez, la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción son idénticos, existiendo ya un pronunciamiento al respecto; por tanto, si hubiera un nuevo pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del Licenciado José Rosas Aispuro Torres, entonces candidato a la gubernatura del estado de Durango, por la otrora coalición "Durango Nos Une", implicaría la violación al principio jurídico denominado Non bis in idem, previsto en el artículo 23 constitucional, entendiéndose dicho principio como "...no [...] repetir dos veces la misma cosa".-----

En ese sentido, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores es el mismo, por lo cual, se satisface el elemento esencial para tener por actualizado el principio Non bis in idem, llevando a esta autoridad a arribar a la conclusión de **desechar** el presente procedimiento especial sancionador, por lo que respecta a los hechos imputados a Licenciado José Rosas Aispuro Torres, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Durango, por la otrora coalición "Durango Nos Une", respecto a la supuesta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta transmisión de tres entrevistas el día once de junio de dos mil diez, mismas que han sido materia de otra queja resuelta por este Consejo General con fecha catorce de julio de dos mil diez; y **DÉCIMO PRIMERO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

XXI.- En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/2585/2010, SCG/2586/2010 y SCG/2587/2010, dirigidos respectivamente, a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, al representante del Partidos Revolucionario Institucional ante el Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, y al Secretario del Consejo estatal de aquella entidad, por los que se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XXII. Mediante oficio número SCG/2588/2010 de fecha trece de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Miguel Ángel Baltazar Velazquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Adriana Morales Torres, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas del día veinticuatro de septiembre del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXIII. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF-DG/6395/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, por medio del cual remitió el original del oficio No. 213/3304360/2010 girado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el que se informa lo siguiente:

“Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX del reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nos permitimos manifestar que esta Comisión procedió a trasladar su requerimiento a las Instituciones de Crédito para que, en su caso, proporcione la información requerida, en el entendido que en cuanto ésta obre en nuestro poder se la remitiremos de manera inmediata.”

XXIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil diez, el día veinticuatro del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2588/2010, DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **EL C. JUAN NEPOMUCENO CHACÓN VALENZUELA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0000013901891, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; ASIMISMO, COMPARECE **EL C. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 74662477, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**; ASIMISMO COMPARECE EL **C. JUAN ROMERO TENORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, ENTONCES DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0000009500457 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DE LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO**;- REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL **C. JUAN NEPOMUCENO CHACÓN VALENZUELA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**, A TRAVÉS DEL CUAL PRESENTA LOS ALEGATOS DE SU PARTE; COPIA CERTIFICADA DE LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA OCHO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO Y DEL NOMBRAMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DOCUMENTOS QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVE AL MISMO PREVIO COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DE LA MISMA OBRE EN AUTOS; Y ESCRITO SIGNADO POR **LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO**, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA ENTABLADA EN SU CONTRA Y PRESENTA LOS ALEGATOS DE SU PARTE; AL CUAL ADJUNTA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DE FECHA VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EXPEDIDA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ZAVALA RAMOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN A FAVOR DEL C. JUAN ROMERO TENORIO, MEDIANTE EL CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO;-----
ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES **ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS,** SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. JUAN ROMERO TENORIO, JUAN NEPOMUCENO CHACÓN VALENZUELA Y CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE, HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DE LOS QUEJOSOS Y DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; FINALMENTE REQUIÉRASE AL REPRESENTANTE DE **LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, ENTONCES DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**, A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, **LAS PARTES DENUNCIANTES** PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL **C. JUAN NEPOMUCENO CHACÓN VALENZUELA**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO ME PERMITO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO EN CONTRA DE LA ENTONCES DIPUTADA CLAUDIA HERNÁNDEZ ESPINO, RATIFICANDO DE IGUAL FORMA DESDE ESTE MOMENTO TODAS Y CADA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS, ASÍ COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN CADA UNA DE ELLAS, YA QUE DE TODO LO QUE SE ACTÚA SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, MISMOS QUE SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A Y P; 232, 233, 342 PÁRRAFO 1, INCISOS A Y J DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL SENTIDO DE QUE LA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL QUE DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS Y SIMPATIZANTES DEBERÁ ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **REPRESENTANTE** DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ EL C. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO,** MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO MANIFIESTO QUE RECIBIMOS UNA QUEJA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA ENTONCES DIPUTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO POR HACER EXPRESIONES CALUMNIOSAS, DENIGRANTES Y DENOSTATIVAS EN CONTRA DEL ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, Y EN CONTRA DEL PROPIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROCEDIENDO EL INSTITUTO A DAR TRÁMITE CONFORME NOS MARCA EL ARTÍCULO 328, PÁRRAFO UNO, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, CANALIZANDO ESTA QUEJA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL YA QUE EN EL ÁMBITO DE RADIO Y TELEVISIÓN ESTA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE, CONSIDERANDO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO QUE ESTAS EXPRESIONES REALIZADAS POR LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO EN CONTRA DEL ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR, CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA Y EN CONTRA DEL PROPIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUE FUERON TRANSMITIDAS POR RADIO Y TELEVISIÓN CONSIDERA ESTE CONSEJO QUE EFECTIVAMENTE PUEDEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

SER CONSTITUTIVAS DE UNA INFRACCIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **REPRESENTANTE** DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. JUAN ROMERO TENORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, ENTONCES DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA, LA LICENCIADA CLAUDIA HERNÁNDEZ ESPINO, CON RELACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA POR SUPUESTOS ACTOS QUE CALUMNIAN, DENOSTAN Y AFECTAN EL HONOR DEL C. JORGE HERRERA CALDERA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE OFRECEN DIVERSAS PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA. EN PRIMER MOMENTO SE OFRECE LA DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN VIDEOGRABACIÓN EN FORMATO DVD QUE CONTIENE LA TRANSMISIÓN DEL DEBATE DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO ORGANIZADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA MISMA ENTIDAD EL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO EN EL AUDITORIO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO, EN DICHA DOCUMENTAL CONSTA LA PARTICIPACIÓN DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE DESARROLLÓ EL DEBATE, EN EL MISMO SE CONTIENE LAS DIVERSAS PARTICIPACIONES DEL C. JORGE HERRERA CALDERA EN LAS QUE SE OBSERVA EL ROMPIMIENTO DEL ORDEN ESTABLECIDO PARA EL DESARROLLO DEL DEBATE ASÍ COMO EXPRESIONES QUE AFECTARON LA CALIDAD DEL MISMO. EN SEGUNDO PUNTO SE OFRECE LA DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN VIDEOGRABACIÓN EN FORMATO DVD QUE CONTIENE EL PROGRAMA DE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

NOTICIAS "TIEMPO Y ESPACIO" QUE DIRIGE LA C. VERÓNICA TERRONES EN EL CANAL DIEZ DE TELEVISIÓN LOCAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL DÍA ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ. EN ESTA DOCUMENTAL CONTIENE DIVERSOS HECHOS QUE SE SEÑALAN EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE SE PRESENTA Y QUE SE REFIEREN A LA ENTREVISTA QUE SE REALIZÓ A LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO AL ARZOBISPO DE DURANGO, HÉCTOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Y AL C. RICARDO LÓPEZ PESCADOR, DIPUTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. POR CUANTO HACE A LA ENTREVISTA DE CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO ESTA SE REALIZÓ EN EL CONTEXTO DEL ANÁLISIS Y COMENTARIO QUE REALIZARON DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE EL DESARROLLO Y RESULTADO DEL DEBATE DE CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, EVENTO EN EL CUAL ESTUVO PRESENTE EN FORMA DIRECTA LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO QUIEN CONOCIÓ EN FORMA DIRECTA LOS PORMENORES DEL DEBATE COMO LO MANIFIESTA EN SU ENTREVISTA PERCIBIÓ LA CONDUCTA DE LOS DIVERSOS CANDIDATOS, ASIMISMO EN EL DESARROLLO DE DICHA ENTREVISTA EXPRESA SU PERCEPCIÓN DE LAS CONDUCTAS DE LOS CANDIDATOS DESTACANDO LA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA DEL MODERADOR, DESTACANDO ESTE ÚLTIMO POR SU INCAPACIDAD DE CONTROL Y DIRECCIÓN DEL DEBATE, LA INTERVENCIÓN DE LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO EN LA ENTREVISTA DEL DÍA ONCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO ATIENDE A LA DINÁMICA DEL CANAL DIEZ DEL ESTADO DE INFORMAR SOBRE ACTOS QUE INCIDEN EN EL PROCESO ELECTORAL, LA PERCEPCIÓN QUE MANIFIESTA CLAUDIA HERNÁNDEZ ESPINO REFIERE SÓLO Y ÚNICAMENTE A LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ ROMPIERON EL ORDEN EN EL DEBATE A CONDUCTAS PERSONALES DEL C. JORGE HERRERA CALDERA QUE SE EXCEDIERON EN SUS MANIFESTACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS DEMÁS CANDIDATOS. EL CONTENIDO DE LA ENTREVISTA EL CUAL SE REPRODUCE TEXTUALMENTE EN EL ESCRITO PRESENTADO CONTEXTUALIZA TODAS Y CADA UNA DE LAS EXPRESIONES QUE A DECIR DEL QUEJOSO EN SU ESCRITO INICIAL EN SUS HOJAS DIECISÉIS Y DIECISIETE FUERON DECLARACIONES FALSAS, ENSAÑÁNDOSE CON SU CANDIDATO MAL INFORMANDO A LA CIUDADANÍA Y HACIENDO ACUSACIONES QUE IMPACTAN LA IMAGEN DE SU CANDIDATO Y DE SU PARTIDO. ASIMISMO SE OFRECE LA DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN VIDEOGRABACIÓN DEL NOTICARIO DE TELEVISIÓN AZTECA, CANAL TRECE, EN EL QUE INFORMA SOBRE EL DESARROLLO DEL DEBATE. EN DICHA DOCUMENTAL SE ACREDITA LA PERCEPCIÓN QUE LOS PROPIOS MEDIOS TUVIERON SOBRE LA DESORGANIZACIÓN Y LA ACTUACIÓN DESMEDIDA DE LOS CANDIDATOS QUE EN ELLA PARTICIPARON. EN ESE MISMO SENTIDO SE OFRECE COPIA DEL ARTÍCULO DE "EL SIGLO DE TORREÓN" DE FECHA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ CON EL TÍTULO "TIENEN CANDIDATOS UN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

DESORGANIZADO DEBATE” MISMO QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.elsiglodetorreon.com.mx>; COPIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA POR EL PERIÓDICO “MILENIO” CON EL TÍTULO “SE DESCOMPONE EL DEBATE” MISMA QUE SE PUEDE CONSULTAR EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE INTERNET <http://www.milenio.com>; NOTA DEL ARTÍCULO PUBLICADO POR EL PERIÓDICO “LA VOZ DE DURANGO” EL DÍA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ CON EL TÍTULO “EL DEBATE Y SUS TRIVIALIDADES” QUE SE PUEDE CONSULTAR EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN <http://www.lavozdedurango.com>; ARTÍCULO DE NOTICIAS DURANGO CON EL TÍTULO “PRI MANDA A IEPS A SANCIONAR A MEDIOS DE COMUNICACIÓN POR DEBATE” Y SE PUEDE CONSULTAR EN LA DIRECCIÓN <http://www.noticiasdurango.com>; COPIA DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA POR “LA CRÓNICA” EL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ CON EL SIGUIENTE TÍTULO “CENSURA ENRARECE AMBIENTE DURANGO” MISMO QUE SE PUEDE CONSULTAR EN LA DIRECCIÓN <http://www.cronica.com.mx>. EN CADA UNA DE LAS NOTAS ANTERIORES SE ACREDITA Y SE DA CUENTA DE LA DESORGANIZACIÓN QUE SE PRESENTÓ EN EL DEBATE DE CANDIDATOS A GOBERNADOR. ES EN ESTE CONTEXTO EN EL QUE DEBEN DE UBICARSE CADA UNA DE LAS FRASES O PALABRAS QUE SUBRAYA EN NEGRITAS EL QUEJOSO DE LAS CUALES SE DUELE POR LA AFECTACIÓN SUPUESTAMENTE DEL HONOR, NOMBRE O PRESTIGIO DE SU CANDIDATO. ASIMISMO SE OFRECE LA IMPRESIÓN DEL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES ELECTRÓNICAS EN LA RED DE INTERNET: <http://durangomexico.espacioblog.com>; <http://www.youtube.com> (DEBATE DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR DE DURANGO), Y <http://www.youtube.com> (JORGE HERRERA MIENTE), PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE CONTIENEN VIDEOGRABACIONES DEL DEBATE ASÍ COMO COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS O PERSONAS QUE CONSULTAN LA INFORMACIÓN EN ELLAS CONTENIDA. DE LA LECTURA DE CADA UNO DE ESOS COMENTARIOS QUE SE OFRECEN EN FORMA IMPRESA EN UN ANEXO DE SETENTA FOJAS SE ACREDITA QUE LA PERCEPCIÓN QUE TUVIERON SOBRE EL DEBATE RESULTA AÚN MÁS GRAVE QUE LA EXPRESADA POR LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO EN LA ENTREVISTA QUE SE LE REALIZÓ EL ONCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO EN EL CANAL DIEZ DE TELEVISIÓN LOCAL. TAMBIÉN SE OFRECE OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ SUSCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL C. LICENCIADO CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO, ASÍ COMO EL SIMILAR SUSCRITO POR EL LICENCIADO RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO POR LOS QUE SE SOLICITA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE ABSTENERSE DE DIFUNDIR, PUBLICAR, DISTRIBUIR, CIRCULAR O EXPRESAR MANIFESTACIONES DIRIGIDAS A DENIGRAR, CALUMNIAR Y OTRAS SIMILARES AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE HECHOS POSTERIORES AL DEBATE. TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS ACREDITAN QUE EN MODO ALGUNO LAS EXPRESIONES DE CLAUDIA HERNÁNDEZ ESPINO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE **LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, ENTONCES DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES O DEFENSAS HECHAS VALER POR LA DENUNCIADA, DÍGASELE QUE LAS MISMAS SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN POR ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DE FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----

POR OTRO LADO Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES EN LA PRESENTE DILIGENCIA OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS QUE TENGAN QUE VER CON LA LITIS DEL PRESENTE ASUNTO, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN ENUNCIADAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN CINCO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE Y POR EL DENUNCIADO, ASÍ COMO LAS QUE SE DESPRENDIERON DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR REALIZADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN TENERLOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS QUE HAN SIDO OFRECIDAS Y DESAHOAGADAS DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LOS DENUNCIANTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR LOS ALEGATOS DE SU PARTE, POR LO QUE **EN USO DE LA VOZ, EL C. JUAN NEPOMUCENO CHACÓN VALENZUELA, EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** EN ESTE MOMENTO ME PERMITO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO A FAVOR DE MI REPRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, ALEGATOS QUE SOLICITO SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR SU RESPETABLE FALLO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIÉN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, **EN USO DE LA VOZ, EL C. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE, EN REPRESENTACIÓN** DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICO TODO LO ANTERIORMENTE DICHO EN ESTA AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN** DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga, POR LO QUE **SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS, EN USO DE LA VOZ** EL REPRESENTANTE DE LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, ENTONCES DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CONSIDERANDO QUE LA PARTE QUEJOSA SEÑALA EN LAS HOJAS DIECISÉIS Y DIECISIETE DE SU ESCRITO INICIAL LOS ACTOS QUE EN FORMA PARTICULAR ATRIBUYE A LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO QUE DESDE SU PARTICULAR PERCEPCIÓN CONSTITUYEN AFECTACIÓN A LA HONRA Y REPUTACIÓN O IMAGEN DEL C. JORGE HERRERA CALDERA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE PRECISA LA IMPROCEDENCIA DE SU DENUNCIA EN PRIMER LUGAR EN LAS DECLARACIONES EXPRESADAS DURANTE LA ENTREVISTA DEL DÍA ONCE DE JUNIO NO SE HACE MENCIÓN A FRASE O PALABRA ALGUNA QUE CALIFIQUE O SEÑALE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CARÁCTER DE INSTITUTO POLÍTICO QUE PARTICIPA EN EL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. POR CUANTO HACE AL C. JORGE HERRERA CALDERA NO SE PRECISA EL MODO, FORMA O CIRCUNSTANCIA EN LA QUE SE AFECTA EL HONOR O REPUTACIÓN DEL C. JORGE HERRERA CALDERA, ATENDIENDO A LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO ÉSTE REFIERE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PALABRAS Y FRASES QUE EN SU TRANSCRIPCIÓN INCOMPLETA QUE PRESENTA Y DESDE SU PARTICULAR PERCEPCIÓN AFECTAN A SU CANDIDATO JORGE HERRERA CALDERA SIN APORTAR ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE ACREDITE EL DAÑO O AFECTACIÓN OCASIONADO POR LA ENTREVISTA QUE SE CUESTIONA, DE LA LECTURA EN SU CONTEXTO Y DE LA TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA DE LAS DECLARACIONES DE LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO SE PUEDE CONCLUIR CON OBJETIVIDAD QUE SUS COMENTARIOS SON REFERENTES A LA CALIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL PROCESO DEL DEBATE Y NO PRETENDEN AFECTAR EL HONOR, LA REPUTACIÓN Y VIDA PRIVADA DEL C. JORGE HERRERA CALDERA. COMO SE ACREDITA CON LAS PROBANZAS OFRECIDAS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE DIERON CUENTA DEL DEBATE LA PERCEPCIÓN DE LA C. CLAUDIA ERNESTINA SOBRE LAS CONDUCTAS QUE ROMPIERON EL ORDEN EN EL MISMO Y QUE SE EXCEDIERON EN SUS EXPRESIONES ALTERANDO INCLUSO EL ORDEN QUE DEBIÓ DE PREVALECER EN LOS OBSERVADORES DEL MISMO COMPRUEBAN QUE NO EXISTIÓ NUNCA INTENCIÓN ALGUNA QUE AFECTE AL C. JORGE HERRERA CALDERA EN SU HONOR Y REPUTACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ **EN REPRESENTACIÓN** DE LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, ENTONCES DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASIMISMO EN ESTE ACTO SE EXPIDEN COPIAS SIMPLÉS DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN LA PRESENTE DILIGENCIA A LAS PARTES. POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA DEL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XXV.- En la audiencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez en curso se tuvieron por recibidos los siguiente escritos:

- a) Escrito signado por la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, escrito en vía de contestación a la denuncia, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

“(…)

C. Claudia Ernestina Hernández Espino, por mi propio derecho, presentó por este escrito respuesta al oficio número SCG/2585/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del instituto Federal Electoral. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la casa sita en calle 10 de agosto de 1860 número 956-D, colonia Leyes de Reforma, Delegación Iztapalapa C. P. 09310 de la Ciudad de México, autorizando para oír y recibir notificaciones, para contestar , ofrecer pruebas y alegar en lo que a mi derecho convenga en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

Procedimiento Especial Sancionador en mi nombre y representación al C. Juan Romero tenorio Manifiesto lo siguiente:

HECHOS

Que con fecha doce de abril de 2010 iniciaron en el Estado de Durango las campañas electorales por parte de los partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral en el que actualmente se encuentra inmersa dicha entidad federativa.

El día 10 de junio de dos mil diez, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, organizo en el auditorio de la Universidad Juárez de Durango, un debate entre los candidatos a Gobernador en el proceso electoral de la entidad en el 2010.

El once de junio de dos mil diez, se publico en el periódico "El Siglo de Durango" primera plana, la nota titulada Ofrecen "divertido" debate. El Instituto Electoral y de participación ciudadana no fue capaz de hacer respetar las reglas del evento. Candidatos y partidos políticos violaron las reglas establecidas: el moderador perdió la batuta del acto. Y en la sección B página 3 pública la nota Debate, entre gritos y "sombrazos".

El día once de junio de dos mil diez en el noticiario Tiempo y Espacio del Canal 10 de Televisión local del estado de Durango, asistí a una entrevista con la conductora Verónica Terrones. Cuya transcripción íntegra es la siguiente:

Texto integro Canal 10. Tiempo y Espacio. Segmento "La Entrevista"

A las 2:45 horas en imagen de pantalla del noticiario Tiempo y Espacio, Verónica Terrones en el Segmento denominado "La entrevista", presenta a Claudia Hernández, Diputada Local del Partido Acción Nacional, a quien le pregunta: ¿Y como vio Claudia Hernández el debate?.

Claudia Hernández: Bueno, desafortunadamente hay que decirlo Vero, fuimos pocos los que pudimos presenciar este debate, ya que sabemos el entorno en el cual se dió, prácticamente se transmitió por televisión restringida a través del cable, una radiodifusora, entonces la mínima parte de la población tuvo la oportunidad de apreciarlo.

Verónica Terrones: Decía hoy un columnista que sería el 5% de la población lo vió.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

Claudia Hernández. Pues seguramente, seguramente fue un porcentaje mínimo, ante esta situación finalmente yo te quiero decir que finalmente, ya sin contar el desorden y desorganización del órgano electoral para este debate. Decirte que el licenciado Aispuro sin duda fue el triunfador, él habló mucho de sus propuestas de campaña, en todo momento fue respetuoso, obviamente contraste algunas de las propuestas que se están haciendo por parte de él a lo largo de la campaña, y bueno, obviamente hubo también algunos cuestionamientos de manera respetuosa, en donde él tenía la decisión de poder cuestionar al otro adversario, que prácticamente es uno que es el señor Caldera, y ante esa situación pues me parece que sin duda esto incomodó demasiado al candidato del PRI, hay imágenes que queremos compartir para que los ciudadanos así lo vean.

Verónica Terrones: Claudia, comentamos ¿Esto fue en el momento de las propuestas? (transmiten imágenes del debate)

Claudia Hernández: Así es, ve su actitud (imagen de Jorge Herrero Caldera con sonrisa burlona) fue una actitud desesperada, burlona, grosera, lo que le incomodó al señor Caldera, fue lo que mucha gente se pregunta y mucha gente se cuestiona, cuando el licenciado Aispuro le decía, te cedo parte de mi tiempo para que conteste, no a mi, pero que contestes a los ciudadanos, el porque no has cumplido lo que has prometido, el porque no terminas tus cargos, y bueno el porque hace un año el estaba en ese mismo lugar solicitando el voto de los ciudadanos para ser diputado federal y, bueno esas respuestas desafortunadamente quedaron en el aire. Herrera Caldera, no respondió, no, el Licenciado Aispuro lo reitero. La pregunta que se hacen los ciudadanos de Durango ¿Porqué no termina sus cargos? ¿Porqué no cumple lo que promete? (Imágenes de Jorge Caldera en el debate durante la participación de Rosas Aispuro) Ve nomas, ve nomas que desfachatez tiene de señor. Bueno. .pero este ahí tenemos las imágenes Sin duda que el señor Herrera Caldera y lo digo ...mira ahí esta (momento en que Jorge Herrero increpa a Juan Carlos Gutiérrez "...tuviera un poco de pelo que tiene su papá, pero no lo tiene y lo poco que tiene lo tiene por detrás) mira nada más... (imagen del candidato del Partido del Trabajo "...no cumplió un solo compromiso, como creerle ahora, que viene a prometernos nuevamente...") Ahí está, es otro de los cuestionamientos, Vero, que el propio candidato candidato del PT le formulan, y es lo que los ciudadanos de Durango se pregunta. Desafortunadamente el señor Caldera perdió el control, me parece que él ha sido el campeón del debate, pero el campeón del debate en insultos en intolerancia (imágenes y audio en que se concluye el debate y el Señor Jorge

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

Herrera Caldera toma el micrófono para arengar al auditorio ("Viva el PI, Viva Durango" interrumpiendo al Moderador en su intervención) ya que a través de estas imágenes hemos sido testigos cómo se dirigió al jefe estatal del partido Acción nacional Juan Carlos Gutiérrez. En donde le hace una alusión a su poco cabello, y alude al propio señor padre de Juan Carlos Gutiérrez, me parece que cae en un exceso... mira ...mira (imágenes en recuadro de Jorge Herrera arengando al auditorio) ahí se ven en las imágenes claramente. **El señor Caldera, y sin un afán de caer en descalificaciones, me parece que ha sido el campeón en insultos, el campeón en este debate, en intolerancia, en violencia,** se sabe con ventaja por eso quiso apoderarse del escenario, **se siente impune puesto que se sabe que el órgano electoral en todo momento ha trabajado a su favor.** Ustedes los medios que fueron testigos se dieron cuenta de que fue el que rompe con todo el formato y el que rompe con todo el esquema establecido por el órgano electoral, y bueno finalmente quiso atacar. Ante esa pregunta de que porque no termina sus cargos y porque no cumple sus promesas de campaña, que firmo ante notario y que otra vez quiere verle la cara a los ciudadanos, diciendo que también los firmará ante notario. Ataco con algunas cifras amañadas al licenciado Aispuro, pero jamás contestó ¿Qué fue lo que no contesto? No contesto por qué deja sus puestos a medias, no contesto porque no cumple lo que promete. Y, y por el contrario también yo le diría que los ciudadanos de Durango deben saber que como administrador y como alcalde fue pésimo, el no tiene, lo digo con respeto, no tiene la calidad moral, para querer hacer descalificaciones o señalamientos a la administración del licenciado Aispuro, puesto que él en año y medio que estuvo al frente de la presidencia municipal, Vero, lo deben saber los ciudadanos triplico la deuda del ayuntamiento, la deuda del municipio de Durango. Jorge Herrera Caldera en año y medio, incremento la deuda de 110 a casi 350 millones de pesos. Eso fue lo que no quiso decir, lo que no contesto y eso fue lo que le incomodó, que he hecho que realmente mostrará su verdadero rostro, me parece que es una situación que los duranguenses deben de observar, puesto que resulta peligroso, alguien intolerante, alguien que no acepta una crítica constructiva, porque no es ningún ataque personal, los ciudadanos de Durango se preguntan ¿Por qué el señor Caldera no termina sus cargos, por qué el señor Caldera no cumple los compromisos que firmo ante notario? Y eso fue lo que al señor le incomodó, aparte de no contestar se perdió en los insultos. Me parece que hizo un exceso de sus habilidades histriónicas histriónicas, porque resulta buen actor el señor. Tan buen actor que término brincando encima de las sillas del escenario del propio Auditorio de la Universidad Juárez del estado de Durango. Esto me parece pues un retroceso, Vero, en la vida democrática de la entidad, dejando de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

lado la gran desorganización que hubo por parte del órgano electoral y se me hace un retroceso lamentable, puesto que se desvió el rumbo, por supuesto que todos los candidatos estaban programados para responder señalamientos, pero de ninguna manera nos imaginamos que el señor Caldera, fuera a recurrir al ataque personal, me parece que cayó en un exceso, y los que estuvimos presentes lo vimos. El señor que se dice promotor de los valores, ser un promotor de la familia, pues cae en este tipo de actitudes porriles, que llegan a ser, y lo digo con muchísimo respeto, porque así lo manifestó la gente que estuvo ahí con nosotros, de todos los partidos, en una vulgaridad, y prácticamente puedo decir que enloqueció, por ahí decía mi abuelita "Si a un tonto le das poder, pues se vuelve loco" y me parece que ayer, pues eso lo descontroló, desafortunadamente las propuestas quedaron de lado y prevaleció o resalto ese tipo de actitudes, no puede ser posible que alguien que aspira a ser Gobernador del estado, se dina así al jefe de un partido político diferente al de él, el licenciado Aispuro, independientemente de quien haya visto o no el debate, me parece que su experiencia, su trabajo, su dedicación, el hecho de concluir todos los cargos encomendados por los ciudadanos lo avala y le da respaldo para poder salir triunfante el próximo 4 de julio, Vero...

5.- En el mismo noticiario en entrevista a el Arzobispo de Durango Héctor González Martínez (Hora 2:58 de la imagen) señala que no le gustó el debate cuando empezó la gritería, el desorden, que los ánimos están exaltados. Así mismo, se presenta una entrevista a Ricardo López Pescador. Diputado del Partido Revolucionario Institucional. En la que se subraya el ambiente exaltado del debate.

El Catorce de junio de dos mil diez, a los medios de comunicación se entregó *un* oficio de la misma fecha , suscrito por el C. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación ciudadana del Estado de Durango, que dirige "Al responsable del medio de comunicación" por el que:

"Por este conducto, me dirijo a Usted a efecto de informarle que ante el consejo Estatal del instituto electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, se encuentra instaurada una queja por actos que constituyen infracciones a la normatividad electoral, relativos a la manifestación de expresiones denigrantes y de calumnia que atentan en contra de la honra y reputación personal del candidato a Gobernador del estado del partido Revolucionario Institucional, Jorge Herrera Caldera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 325, párrafo 4, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se ordena que el medio de comunicación se abstenga de difundir, publicar, distribuir, circular o expresar, manifestaciones dirigidas a denigrar, calumniar, vilipendiar, infamar, injuriar o atacar la honra y reputación de los candidatos del partido revolucionario Institucional, y del propio instituto político, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se le impondrá un medio de apremio de los contenidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana..."

El dieciséis de junio de dos mil diez, a los medios de comunicación impresos y electrónico se hizo la entrega de un segundo oficio, por parte de personal del IEPC de Durango, suscrito por el C. Raymundo Hernández Gamiz, Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación ciudadana del Estado de Durango, que dirige "Al responsable del medio de comunicación" por el que:

"Por tal motivo, se solicita que, dentro del marco jurídico vigente, se abstenga de difundir, publicar, distribuir, circular o expresar, manifestaciones dirigidas a denigrar, calumniar, vilipendiar, infamar, injuriar o atacar la honra y reputación de los partidos políticos y coaliciones, sus candidatos, así como de las instituciones electorales".

Expuesto lo anterior, presente la siguiente contestación sobre los hechos que me imputa el Partido Revolucionario Institucional en el escrito inicial de queja:

Por cuanto hace a los hechos denunciados por el quejoso, manifiesto lo siguiente:

Primero.- Hecho marcado con el numerera 1: Es cierto, fue un de conocimiento público e inició de campañas electorales en el Estado de Durango.

Segundo.-Los hechos marcados con los numerales 2, 3, 4 y 5 no son hechos **propios, por lo que ni se niegan ni se aceptan.**

Tercero.- Por cuanto hace al contenido de numerera 6 preciso lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

I.- De la transcripción que presenta de la entrevista en el noticiario de Canal 10 de televisión local en el Estado de Durango, señala el quejoso lo siguiente:

"De igual forma con fecha once de junio del año en curso, Claudia Hernández Espino, Diputada al Congreso del Estado por el Partido Acción Nacional , aprovechando el medio concedido por un medio de comunicación electrónico (Noticiero Tiempo y Espacio del Canal 10 de Televisión local) emitió expresiones tendentes a vilipendiar a Jorge Herrera Cadera y a Instituto Político que represento.

Lo expresado por la citada ciudadana, se transcribe íntegramente para su mejor interpretación:

(Se reproduce transcripción. Fojas dieciséis y diecisiete de escrito inicial del quejoso)

Lo resaltado con negritas es de nosotros a manera de enfoque."

Sin especificar en ninguna parte de su escrito, que parte de mis declaraciones en la citada entrevista afectó al candidato Jorge Herrera Cadera y a su Partido Revolucionario Institucional. De la supuesta transcripción de la entrevista que tuve en el canal 10 de televisión local el día once de junio del año en curso, no se señala en modo alguno hechos o actos que afecten la imagen, nombre o prestigio del Partido Revolucionario Institucional por lo que resulta infundada su queja en contra de mi persona.

Por otra parte, en lo particular el quejoso no ofrece prueba alguna del modo, tiempo y circunstancia en que se afectó la honra y reputación del C. Jorge Herrera Caldera, candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Durango.

Las declaraciones vertidas en la entrevista se dan en el marco de los comentarios y análisis que los medios de comunicación social hacían sobre el debate de candidatos celebrado el día 10 de junio del 2010. Al no precisar en que forma y grado se afectó la honra y reputación del C. Jorge Herrera Caldera se debe declarar como improcedente e infundado el presente procedimiento especial sancionador. No consta en las pruebas ofrecidas documento alguno que acredite la supuesta afectación a su honra y reputación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

Como se acredita con el contenido de las páginas electrónicas de la RED de INTERNET que se especifican a continuación, la percepción del debate y de la participación del candidato del Partido Revolucionario institucional fue negativa:

<http://durangomexico.espacioblog.com/post/2010/06/11/aispuro-gana-contundentemente-debate-durango>

Tierra de los Alacranes

«Debate “en vivo” de los candidatos a gobernador en Durango | inciso | Terrible el debate de candidatos a Gobernador en Durango... vivimos en una antidemocracia»

II.- EL DEBATE EN YOU TUBE.
http://www.youtube.com/watch?v=zvw9nkyL_zI

Debate de los candidatos a gobernador en Durango
Animal086 3 videos Suscribirse 2744 reproducciones

III.- DESDE: <http://www.youtube.com/watch?v=V7ql0w8yI8Q>

Jorge Herrera MIENTE sopadegrillos 12 videos SuscribirseEdit
Suscripción Loading...

Jorge Herrera MIENTE . sopadegrillos 12 videos SuscribirseEdit
Subscription 1 Loading...

La percepción desorganizada del debate y la mala actuación del C. Jorge Herrera Caldera tuvo un impacto negativo en su campaña, y en la imagen del IEPC de Durango, como se acredita con todas y cada una de las notas periodísticas y en los programas de noticias en televisión que se referencian en el apartado de Pruebas de este escrito. De ahí que a partir de la denuncia que presenta el Partido Revolucionario institucional el propio Instituto Electoral y de participación Ciudadana sin competencia alguna haya censurado a través de sendos oficios suscritos por el Presidente y Secretario Ejecutivo del IEPC prohibiendo toda publicación o noticia que afectará la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato.

Por lo expuesto se ofrecen las siguientes

PRUEBAS.

DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en videograbación en formato DVD que contiene el debate de candidatos a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

Gobernador del Estado de Durango, organizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el Auditorio de la Universidad Juárez del Estado de Durango, el día diez de junio de dos mil diez. Mismo que se vincula con todos y cada uno de los hechos señalados en este escrito de pruebas y alegatos.

DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente Videograbación del noticiario "Tiempo y Espacio" de Canal 10 de Televisión local de Durango, en formato DVD, que contiene los hechos señalados con los numerales.

DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en Videograbación de reporte del debate en el Canal 13 de Televisión. Mismo que se relaciona con los hechos del debate del día 10 de junio de dos mil diez y presenta una percepción del desorden y de la conducta del C. Jorge Herrera Caldera durante dicho acto.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar del periódico de circulación local "El Siglo de Durango" del día 11 de junio de 2010. En cuya primera plana publica la nota titulada **Ofrecen "divertido" debate. El Instituto Electoral y de participación ciudadana no fue capaz de hacer respetar las reglas del evento. Candidatos y partidos políticos violaron las reglas establecidas: el moderador perdió la batuta del acto.** Y en la sección B página 3 pública la nota **Debate, entre gritos y "sombbrerozcos"**.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio de fecha 14 de junio, suscrito por el C. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación ciudadana del Estado de Durango, que dirige "Al responsable del medio de comunicación" por el que:

"Por este conducto, me dirijo a Usted a efecto de informarle que ante el consejo Estatal del instituto electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, se encuentra instaurada una queja por actos que constituyen infracciones a la normatividad electoral, relativos a la manifestación de expresiones denigrantes y de calumnia que atentan en contra de la honra y reputación personal del candidato a Gobernador del estado del partido Revolucionario Institucional, Jorge Herrera Caldera.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 325, párrafo 4, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se ordena que el medio de comunicación se abstenga de difundir, publicar,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

distribuir, circular o expresar, manifestaciones dirigidas a denigrar, calumniar, vilipendiar, infamar, injuriar o atacar la honra y reputación de los candidatos del partido revolucionario institucional, y del propio instituto político, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se le impondrá un medio de apremio de los contenidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana..."

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio de fecha 16 de junio, suscrito por el C. Raymundo Hernández Gamiz, Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación ciudadana del Estado de Durango, que dirige "Al responsable del medio de comunicación" por el que:

"Por tal motivo, se solicita que, dentro del marco jurídico vigente, se abstenga de difundir, publicar, distribuir, circular o expresar, manifestaciones dirigidas a denigrar, calumniar, vilipendiar, infamar, injuriar o atacar la honra y reputación de los partidos políticos y coaliciones, sus candidatos, así como de las instituciones electorales".

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en nota publicada por el Periódico "El Siglo de Durango" el 11 de junio de 2010. Con el título Tienen candidatos desorganizado debate.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en nota publicada por el Periódico "Milenio" el 11 de junio de 2010. Con el título: Se descompone el debate.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en nota publicada en la Voz de Durango el 11 de junio de 2010. Con el título: El debate y sus trivialidades.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en nota publicada en La Crónica, el 11 de junio de 2010. Con el título Censura enrarece el ambiente en Durango.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en nota publicada en Noticias de Durango el 11 de junio de 2010. Con el título: El PRI manda a IEPC sancionar medios de comunicación por debate. Por otra parte, anexo a este escrito los siguientes documentos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

I.- Estado de cuenta integral emitido por el Banco SANTANDER a nombre de la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, con número de cliente 07102199 de los periodos siguientes:

16/5/2010 al 15/6/2010 (dos fojas)

16/6/2010 al 15/7/2010 (dos fojas)

16/7/2010 al 15/8/2010 (dos fojas)

Con las anteriores se acredita mi capacidad económica, especificando que a partir del primero de septiembre de 2010 no tengo ingreso económico alguno por no estar desempeñando empleo o cargo alguno en el sector público o privado.

Copia de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de C. Claudia Ernestina Hernández Espino.

(...)

- b) Escrito signado por Lic. Juan Nepomuceno Chacón Valenzuela, escrito en vía de alegatos, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

“(...)

LIC. JUAN NEPOMUCENO CHACÓN VALENZUELA, en mi carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, personalidad que tengo debidamente reconocida, de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que se integra en términos del artículo 119, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, autorizando a los licenciados Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Edgar Terán Reza, Hugo Gerardo Rosales Badillo, Héctor Partida Romero, Karla Yadira Soto Medina, Juan Nepomuceno Chacón Valenzuela y Marco de Haro Rosales, para recibir toda clase de notificaciones, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas ante el Instituto Federal Electoral, sito en Viaducto Tlalpan No. 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P 14610, en esta ciudad; comparezco y expongo:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

Que con fundamento en el Artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 328, párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, y con apoyo en la Tesis Relevante **Tesis XIII/2009**, Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**", acudo ante esa autoridad electoral a efecto presentar alegatos por escrito, dentro del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, radicado bajo la clave: **EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**, instaurado en contra de **CLAUDIA HERNÁNDEZ ESPINO**, entonces diputada al Congreso del Estado de Durango por el Partido Acción Nacional, por la comisión de las infracciones a que haya lugar y/o que resultan violatorias de los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233, 342, párrafo 1, inciso j) y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; permitiéndome para tal efecto, manifestar los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Se estima que el contenido y características de la entrevista bajo estudio conculca los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben el empleo de expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

Los elementos que conforman la prohibición constitucional materia de análisis son:

La existencia de una propaganda política o electoral.
Que esa propaganda sea transmitida o difundida.

Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serio al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o bien, se calumnie a las personas y por ende afecte su honra y reputación, como bien jurídico protegido por la norma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

En el caso, el elemento identificado en el inciso a), relativo a que la existencia de propaganda electoral se encuentra acreditado.

Al respecto cabe enfatizar que, la prohibición prevista en los artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está dirigida a expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, tal y como se señaló en la ejecutorias dictadas por la Sala Superior, en los expedientes SUP--RAP-85/2009, SUP-RAP-99/2009, SUP-RAP-288/2009 y SUP-RAP-30/2010.

Además, este criterio ya se ha sostenido por esa Sala Superior, el cual se encuentra en la tesis XVIII/2009, aprobada en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, cuyo rubro se transcribe a continuación: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGRAN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.

Cabe precisar que si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y que solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, como ya se dijo, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política o electoral de los partidos políticos, independientemente del contexto en el que se presente, inclusive dentro del marco de una o varias entrevistas, en tanto el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, constitucional, no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar abarca cualquier modalidad de comunicación, si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos.

Por ende el primer elemento de la prohibición se tiene por acreditado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

En relación al requisito referido en el inciso b), que refiere que la propaganda sea transmitida o difundida, también se encuentra colmado según se advierte el oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en donde se da cuenta de la transmisión de la entrevista de la C. Claudia Hernández Espino, materia del presente procedimiento especial sancionador.

De dicho oficio, se desprende que con fecha once de junio de dos mil diez, se difundió una entrevista en televisión, de la C. Claudia Hernández Espino, transmitida en el programa de noticias tiempo y espacio primera edición, que se transmite por la empresa televisiva canal 10, en el horario matutino de 6:30 a 9:00 horas.

También surte el elemento identificado en el inciso c) respecto de que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serio al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

Así por ejemplo, en la entrevista en cuestión, se advierten expresiones denigrantes en contra de nuestro entonces candidato a Gobernador del Estado, Jorge Herrera Caldera, como las siguientes: **campeón de la intolerancia, campeón de la violencia, que el órgano electoral trabaja a favor de nuestro representado, actitud porril, vulgar, loco, "si a un tonto le das poder se vuelve loco"**; entre otras, manifestaciones que sin duda constituyen expresiones que sobrepasan los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, porque se hicieron con el único fin de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de uno de sus oponentes (Jorge Herrera Caldera), y ello implica una vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado de Mexicano.

Del mismo modo debe señalarse, que si la imputación la realizó Claudia Hernández Espino, en el contexto de una entrevista en su calidad de diputada del Congreso del Estado de Durango, por el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

Partido Acción Nacional, en el marco de las campañas electorales, resulta claro que su actuación está sujeta a las reglas previstas constitucional y legalmente para los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, como es lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base II, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales .

Finalmente, se actualiza el elemento señalado en el inciso d), relativo a que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o se calumnie a las personas, como bien jurídico protegido por la norma, en cuanto prevé la prohibición a los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Esto es así, porque en la entrevista otorgada por Claudia Hernández Espino, se formularon expresiones dirigidas a denostar tanto al Partido Revolucionario Institucional como a calumniar a su entonces candidato a gobernador, siendo que con dichas conductas, es susceptible de afectar ante la sociedad su honra y reputación, ubicándose con ello en las prohibiciones previstas en los supuestos normativos contenidos en los preceptos constitucional y legales citados con antelación.

En mérito de lo antes expuesto, en el presente caso se actualiza la infracción a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso p), 233, 342, párrafo 1, inciso j) y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

XXVI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, entonces Diputada Local del Congreso del estado de Durango, y denunciada en el presente asunto, arguyó en su escrito de contestación a la denuncia, que el presente procedimiento especial sancionador es improcedente, pues no se precisan las frases a través de las cuales presuntamente se afectó la honra y reputación del C. Jorge Herrera Caldera, además de que en las pruebas ofrecidas, no consta documento que acredite la supuesta afectación.

Asimismo, debe decirse que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el representante de la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, entonces Diputada Local del Congreso del estado de Durango, manifestó lo siguiente:

“CONSIDERANDO QUE LA PARTE QUEJOSA SEÑALA EN LAS HOJAS DIECISÉIS Y DIECISIETE DE SU ESCRITO INICIAL LOS ACTOS QUE EN FORMA PARTICULAR ATRIBUYE A LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO QUE DESDE SU PARTICULAR PERCEPCIÓN CONSTITUYEN AFECTACIÓN A LA HONRA Y REPUTACIÓN O IMAGEN DEL C. JORGE HERRERA CALDERA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE PRECISA LA IMPROCEDENCIA DE SU DENUNCIA EN PRIMER LUGAR EN LAS DECLARACIONES EXPRESADAS DURANTE LA ENTREVISTA DEL DÍA ONCE DE JUNIO NO SE HACE MENCIÓN A FRASE O PALABRA ALGUNA QUE CALIFIQUE O SEÑALE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CARÁCTER DE INSTITUTO POLÍTICO QUE PARTICIPA EN EL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. POR CUANTO HACE AL C. JORGE HERRERA CALDERA NO SE PRECISA EL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

MODO, FORMA O CIRCUNSTANCIA EN LA QUE SE AFECTA EL HONOR O REPUTACIÓN DEL C. JORGE HERRERA CALDERA, ATENDIENDO A LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO ÉSTE REFIERE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PALABRAS Y FRASES QUE EN SU TRANSCRIPCIÓN INCOMPLETA QUE PRESENTA Y DESDE SU PARTICULAR PERCEPCIÓN AFECTAN A SU CANDIDATO JORGE HERRERA CALDERA SIN APORTAR ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE ACREDITE EL DAÑO O AFECTACIÓN OCASIONADO POR LA ENTREVISTA QUE SE CUESTIONA”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las constancias que obran en autos, se desprendieron elementos indiciarios suficientes relacionados con la presunta comisión de la infracción a los artículos 347, párrafo 1, incisos f) en relación con los numerales 232 y 233, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer **en materia de radio y televisión** a través de un procedimiento especial sancionador para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, y toda vez que de la investigación preliminar realizada se advirtieron elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de infracciones por parte de la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, entonces Diputada Local del Congreso del estado de Durango, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: **“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

Ahora bien, es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por concernir un pronunciamiento de fondo.**

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

“De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, **para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral,** por atañer a un **pronunciamiento de fondo**, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.**

Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, **toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

Esto es, **la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.**

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda a través del estudio de fondo de los hechos denunciados.

Bajo estas premisas, la hipótesis contenida en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja si los hechos denunciados no constituyen alguna violación a la normatividad electoral vigente, sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, se advierta de manera indudable tal acontecimiento.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, entonces Diputada Local del Congreso del estado de Durango, denunciada en el presente procedimiento, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, **por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.**

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, entonces Diputada Local del Congreso del estado de Durango, así como las manifestaciones vertidas por su representante legal en la audiencia de pruebas y alegatos, para fundar la solicitud de improcedencia de la queja a estudio, son inatendibles.

LITIS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad determinar:

Si la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, entonces Diputada del Congreso del Estado de Durango, transgredió lo dispuesto en los artículos 347, párrafo 1, incisos f) en relación con los numerales 232 y 233, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos y simpatizantes deberán abstenerse de realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, a través de la difusión de una entrevista en televisión transmitida por la concesionaria TV Diez Durango, S.A. de C.V., en su programa de noticias “Tiempo y Espacio”, Primera Edición, horario matutino de 6:30 a 9:00 horas, el día once de junio de dos mil diez, mediante la cual, a decir del quejoso, emite expresiones que denigran al C. Jorge Herrera Caldera, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de la presunta irregularidad imputable únicamente por lo que respecta a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, en virtud de las siguientes consideraciones de derecho:

a) Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisó que por cuanto hace a las supuestas manifestaciones realizadas por el C. Jesús Ortega Ramírez, líder nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través de diversas notas periodísticas difundidas a través de los portales de Internet de los Diarios “Milenio Noticias”, “El Universal”, “El Siglo de Durango” y “Análisis Político”, mismas que fueron denunciadas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el H. Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, las mismas al tener un medio comisivo distinto a la radio y la televisión debían ser del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del estado de Durango, quien en el ámbito de su competencia determinará lo que en derecho corresponda.

b) A través del proveído de fecha trece de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que por cuanto hace a las tres entrevistas transmitidas el día once de junio de dos mil diez, la primera de ellas en la estación de radio denominada “La Tremenda”, 96.5 de frecuencia modulada, la segunda realizada en el programa de noticias Tiempo y Espacio Primera Edición por la empresa televisiva Canal 10 en el horario matutino de 6:30 a 9:00 horas y la tercera en el noticiero que se transmite por la empresa televisiva Canal 12 por la mañana, mismas que a decir del representante del Partido Revolucionario Institucional, contenían expresiones que denigraban al C. Jorge Herrera Caldera, otrora candidato postulado por el partido político que representa, y que fueron motivo de inconformidad sometidos al conocimiento de este organismo público autónomo a través del escrito de queja que motivó la integración del expediente al rubro citado, han sido materia de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/080/2010 y sus acumulados SCG/PE/PRI/CG/081/2010, SCG/PE/PRI/CG/083/2010 y SCG/PE/PRI/CG/093/2010, a través de la resolución CG239/2010 de fecha catorce de julio de dos mil diez, fallo que fue materia de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que está en proceso de cumplimiento por parte de esta autoridad.

Por lo anterior se procedió a **desechar por cuanto hace a los motivos de inconformidad imputados al C. José Rosas Aispuro Torres**, y consecuentemente, a la otrora Coalición “Durango Nos Une”, toda vez que ya fueron motivo de estudio y pronunciamiento por esta autoridad, pues de lo contrario implicaría la violación al principio jurídico denominado *Non bis in idem*, previsto en el artículo 23 constitucional, entendiéndose dicho principio como “...no [...] *repetir dos veces la misma cosa*”

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia del hecho materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, cabe precisar que de las constancias que integran el expediente que al rubro se observa, así como del escrito de contestación al emplazamiento formulado por la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, se advierte que no niega la existencia de la entrevista materia del presente procedimiento, ni las expresiones que el denunciado le imputa, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

En tal virtud, toda vez que la parte denunciada no negó la existencia y difusión de la entrevista materia del presente procedimiento, los hechos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Una vez fijada la litis, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar únicamente las pruebas aportadas por las partes que guarden relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

A) PRUEBA APORTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto (DVD) que dice contener la videograbación de la transmisión del programa de noticias "Tiempo y Espacio", "Primera Edición", difundido por la empresa televisiva Canal 10, con una supuesta entrevista realizada a la C. Claudia Hernández Espino, entonces Diputada del Congreso del Estado de Durango.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó 2 archivos, cuyos títulos son:

- Visualización (mismo que se trata de un programa para poder visualizar el video grabado en el disco compacto de referencia)
- TIEMPO Y ESPACIO SEGUNDA EDICIÓN, cuyo contenido es el siguiente:

" (...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

*Bueno, desafortunadamente hay que decirlo, Vero fuimos pocos los que pudimos presenciar este debate, ya sabemos el entorno en el cual se dio, prácticamente se transmitió por televisión restringida, a través del cable, una radiodifusora, entonces la mínima parte de la población tuvo la oportunidad de apreciarlo.

*¿decía hoy un columnista que el 5% de la población lo vio?

Pues seguramente, fue un porcentaje mínimo, ante esta situación también quiero decir que finalmente ya sin contar el desorden y desorganización del órgano electoral, para este debate, el licenciado Aispuro sin duda fue el triunfador, él hablo mucho de sus propuestas de campaña, en todo momento fue respetuoso, obviamente contrasto algunas de las propuestas que se están haciendo a lo largo de su campaña, y bueno obviamente hubo cuestionamientos, cuestionamientos de manera muy respetuosa, en donde él tenía la decisión de poder cuestionar al otro adversario, que prácticamente es uno que es el señor Caldera, y ante esa situación bueno, pues me parece que sin duda, esto incomodo demasiado al candidato del PRI, hay por ahí unas imágenes que queremos compartir (trasmitem imágenes del debate); (...) así es, fue una actitud, desesperada, burlona, grosera, lo que le incomodo al señor Caldera, fue lo que mucha gente se pregunta y mucha gente se cuestiona, el licenciado Aispuro le dijo, bueno, te cedo parte de mi tiempo para que contestes, no a mí, que contestes a los ciudadanos, el porqué no ha cumplido lo que has prometido el porqué no terminas tus cargos; y bueno el porqué hace apenas un año estaba en el mismo lugar debatiendo solicitando el voto de los ciudadanos para ser Diputado Federal y bueno esas respuestas desafortunadamente quedaron en el aire y Herrera Caldera, no respondió, no al Licenciado Aispuro, lo reitero sin duda el señor porqué no terminas tus cargos; ve no mas, va no mas que desfachatez de señor, (muestran video del debate) ahí tenemos las imágenes sin duda, mira ahí está, (imágenes con audio del debate)... ahí están todos los cuestionamientos que el propio candidato del PT le formulan, y es lo que los ciudadanos de Durango se preguntan, desafortunadamente el señor Caldera perdió el control, me parece que él fue el campeón del debate, pero el campeón del debate en insultos en intolerancia, en violencia, ya a través de estas imágenes hemos sido testigos de cómo se dirigió al jefe del Partido Acción Nacional Juan Carlos Gutiérrez, en donde le hace una alusión a su poco cabello, y alude al propio señor padre de Juan Carlos Gutiérrez, me parece que cae en un exceso, mira, mira, mira, ahí se en las imágenes claramente, el señor Caldera, y sin un afán de caer en descalificaciones, pero me parece que ha sido el campeón en insultos, el campeón en este debate, en intolerancia, en violencia, se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

sabe con ventaja, por eso quiso apoderarse del escenario, se siente impune puesto que sabe que el órgano electoral en todo momento ha trabajado a su favor, ustedes los medios fueron testigos de ello se dieron cuenta que él fue el que rompe con todo el formato y el que rompe con todo el esquema establecido por el órgano electoral, y bueno finalmente este, quiso atacar, ante esa pregunta de que porque no termina sus cargos y porque no cumple sus promesas de campaña, que firmo ante Notario y que otra vez quiere verle la cara a los ciudadanos, diciendo que también va a firmar ante Notario atacó con algunas cifras amañadas al licenciado Aispuro, pero jamás que fue lo que no contestó, ¿Qué fue lo que no contestó? Pues no contestó porque no deja sus puestos a medias, no contestó porque no cumple lo que promete, y muy por el contrario también yo le diría bueno los Ciudadanos de Durango deben saber que como Administrador y como alcalde fue pésimo él no tiene lo digo con respeto no tiene la calidad moral, para querer hacer descalificaciones o señalamientos a la administración del licenciado Aispuro, puesto que en año y medio que estuvo al frente de la administración municipal, lo deben saber los ciudadanos triplicó la deuda del ayuntamiento de Durango, Jorge Herrera Caldera en año y medio, incrementó la deuda de ciento diez a casi trescientos cincuenta millones de pesos, eso fue lo que no quiso decir, eso fue lo que le incomodó e hizo que realmente mostrará su verdadero rostro, me parece que es una situación que los duranguenses deben de observar, puesto que resulta peligroso, alguien intolerante, alguien que no acepte una crítica constructiva, porque no era ningún ataque personal, los ciudadanos de Durango se preguntan ¿Por qué el señor Caldera, no termina sus cargos, por qué el señor Caldera no cumple sus compromisos que firmó ante Notario y eso fue lo que al señor le incomodó, aparte de no contestar, se perdió en los insultos me parece que hizo un exceso de sus habilidades histriónicas, porque es un buen actor, tan buen actor que terminó brincando encima de las sillas del propio auditorio de la Universidad del estado de Durango, esto me parece pues un retroceso en la vida democrática de la entidad, te digo dejando de lado la gran desorganización que hubo por parte del órgano electoral, y es lamentable, puesto que, se desvió el rumbo para responder señalamientos, pero de ninguna manera nos imaginamos que el señor Caldera, fuera a recurrir al ataque personal, me parece que cayó en un exceso, y los que estuvimos presentes lo vimos, el señor que se dice ser un promotor de los valores, ser un promotor de la familia, pues cae en este tipo de actitudes porriles, que llegan hacer y lo digo con mucho respeto porque así lo manifestó la gente que estuvo ahí con nosotros, de todos los partidos cayó en una vulgaridad; y prácticamente puedo decir que enloqueció, por ahí me decía mi abuelita, <<si a un tonto le das poder, pues se vuelve loco>> y me parece que eso ayer lo descontroló,

desafortunadamente las propuestas quedaron de lado y prevaleció o resalto ese tipo de actitudes, no puede ser posible que alguien que aspira a ser Gobernador del Estado, se dirija así al jefe de un partido político diferente al de él, el licenciado Aispuro, independientemente que haya visto o no haya visto el debate me parece que su experiencia, su trabajo, su dedicación, el hecho de concluir todos los cargos encomendados por los ciudadanos lo avala y le da respaldo para poder salir triunfante el próximo 4 de julio

(...)"

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. CONSISTENTES EN LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

a) Oficio número DEPPP/STCRT/4810/2010 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del año en curso, y en el que remite un disco compacto que dice contener los testigos de grabación de las entrevistas realizadas al C. José Rosas Aispuro Torres, transmitidas el día once de junio del año en curso en la estación de radio denominada “La Tremenda 96.5” y en el canal 10 de televisión, ambas en el estado de Durango.

Al curso de referencia el funcionario electoral adjuntó un disco compacto que dice contener los testigos de grabación de la entrevista realizada al C. José Rosas Aispuro Torres, transmitida el día once de junio del año en curso en la estación de radio denominada “La Tremenda 96.5” y en el canal 10 de televisión, ambas en el estado de Durango.

b) Oficio número DEPPP/STCRT/4820/2010 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en alcance del oficio número DEPPP/STCRT/4810/2010, y por el cual señala los datos de identificación de la estación de radio denominada “La Tremenda 96.5” y del canal 10 de televisión, ambas en el estado de Durango. Asimismo, informa la cobertura de las emisoras antes señaladas, adjuntando en impresión los mapas de dichas coberturas, señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, es importante mencionar que el alcance de las señales de radio y televisión que muestran los mapas de cobertura pudiera presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas relacionadas con la operación de las emisoras (potencia de transmisión, horarios, componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios, entre otros). De hecho, algunas emisoras están autorizadas por las autoridades competentes para transmitir con una potencia menor durante las noches.

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctricos pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva actualiza

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

periódicamente los mapas de cobertura con la información que envían las autoridades competentes.

Cabe mencionar, que conforme lo establecido en el cuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Local con jornada comicial durante 2010, en el que se incluye el estado de Durango y se identifica con el número ACRT/067/2010, la programación de las citadas emisoras es original.

(...)"

c) Oficio número DEPPP/STCRT/4935/2010 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en alcance del oficio número DEPPP/STCRT/4810/2010, por medio del cual remite un disco compacto que dice contener los testigos de grabación de la transmisión del programa de noticias denominado "Tiempo y Espacio, Primera Edición" difundido de las 6:30 a 9:00 horas el día once de junio del año en curso, en la emisora XHA-TV canal 10 en el estado de Durango (mismo que será analizado y valorado con posterioridad).

Al respecto, debe decirse que los oficios referidos, tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral competente para atender el requerimiento de mérito en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto adjunto al oficio números DEPPP/STCRT/4935/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual contiene el testigo de grabación de la transmisión del programa de noticias denominado "Tiempo y Espacio del día once de junio del año en curso, en la emisora XHA-TV canal 10 en el estado de Durango, resultado del monitoreo efectuado por dicha autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó 1 archivo, cuyo título es “Tiempo y espacio:

Ahora bien, al reproducir el contenido de los archivos antes referidos, se advierte que contiene la entrevista realizada a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, misma que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase. Y que la misma fue transmitida con fecha once de junio del año en curso en el Canal 10 de televisión, en el programa de noticias denominado “Tiempo y Espacio”.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y

el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que el contenido del disco compacto de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, así como los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella son consignados.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.

LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHA-TV CANAL 10 EN EL ESTADO DE DURANGO

Escrito de fecha quince de julio de dos mil diez, mediante el cual señala lo siguiente:

- Que en el citado noticiero, se transmitió el once de junio de dos mil diez, la entrevista realizada a la C. Claudia Hernández Espino.
- Que las entrevistas materia del presente procedimiento, no fueron objeto de contratación alguna.
- Que dichas entrevistas se difundieron cumpliendo con los objetivos de la radio y televisión, señalados en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley Federal de Radio y Televisión.

De lo anterior se concluye, que la entrevista realizada a la C. Claudia Hernández, fue transmitida por TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHA-TV Canal 10, el día once de junio de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia, tiene el carácter de documental privada **cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de** los hechos que en ella se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Sin embargo, tomando en consideración el acervo probatorio al que se ha hecho referencia, concatenado con las manifestaciones vertidas por el representante de la concesionaria, esta autoridad colige que es posible tener por cierto el hecho denunciado en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C) PRUEBAS APORTADAS POR LA C. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en tres discos compactos en formato DVD, el cual contienen lo siguiente:

a) El testigo de grabación de la transmisión del debate de candidatos a Gobernador del estado de Durango organizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad, el día diez de junio del año en curso en el Auditorio de la Universidad Juárez del estado.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó 2 archivos, cuyos títulos son:

- TÍTULO 1 (6/10 CON DURACIÓN DE 0:00:05)
- TÍTULO 2 (6/10 CON DURACIÓN DE 1:03:00)

Ahora bien, al reproducir el contenido de los archivos antes referidos, se advierte que el intitulado como “TÍTULO 1 (6/10 CON DURACIÓN DE 0:00:05)”, contiene una grabación de cinco segundos.

Por otro lado, el intitulado como “TÍTULO 2 (6/10 CON DURACIÓN DE 1:03:00)”, se refiere a una grabación con duración de una hora y tres minutos, y contiene el debate del candidatos a Gobernador del estado de Durango organizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

b) El testigo de grabación en formato DVD, que contiene la transmisión del programa de noticias denominado “Tiempo y Espacio, primera Edición” que dirigió la C. Verónica Terrones, el día once de junio del año en curso, en la emisora XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; mismo que contiene la entrevista que se realizó a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, al Arzobispo de Durango, Héctor González Martínez, y al C. Ricardo López Pescador, Diputado del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó que se trataba de un video con una duración de dos horas con veintisiete segundos y cinco segundos. Asimismo al descargar el video se percató de lo siguiente:

- Que la entrevista que se realizó a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, aparece a la hora con doce minutos y treinta y dos segundos con duración de ocho minutos aproximadamente.

Ahora bien, al reproducir la entrevista realizada a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, misma que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

- Que la entrevista que se realizó al Arzobispo de Durango, Héctor González Martínez, aparece a la hora con veinticinco minutos y cincuenta y siete segundos con duración de un minuto aproximadamente.

Al reproducir la entrevista antes referida, se desprende que en la misma el Arzobispo solo se exteriorizó su percepción acerca del debate.

- Que la entrevista que se realizó al C. Ricardo López Pescador, Diputado del Partido Revolucionario Institucional aparece a la hora con veintisiete minutos y cinco segundos con duración de siete minutos aproximadamente.

De la anterior entrevista se desprende que en la misma el C. Ricardo López Pescador, Diputado del Partido Revolucionario Institucional solo exteriorizó su percepción acerca del debate.

c) El testigo de grabación en formato DVD, que contiene la transmisión del programa de noticias de Televisión Azteca, de canal trece, cuya duración es de cuatro minutos con cuarenta y nueve segundos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

De dicha transmisión, después del análisis realizado por esta autoridad, se desprende un resumen sobre el desarrollo del debate.

En este sentido, los discos descritos con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en:

- a) Original del oficio sin número de fecha catorce de junio de dos mil diez, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se le informó al medio de comunicación que correspondiera que se encontraba instaurada una queja en su contra por expresiones que denigran y calumnian al candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional y por la que se ordenó se abstuviera de difundir, publicar, distribuir, circular o expresar manifestaciones dirigidas a denigrar o calumniar a los candidatos del partido antes mencionado.
- b) Original del oficio sin número de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, signado por el Presidente del Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se le informó al medio de comunicación que correspondiera que se abstuviera de expresar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

manifestaciones dirigidas a denigrar o calumniar a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

Al respecto, debe decirse que los oficios referidos, tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en:

- a) Diversas notas periodísticas, mismas que fueron presentadas en copia simple y las cuales se describen a continuación:

Periódico o sitio de Internet	Título de nota	Fecha de publicación
1.- El Siglo de Torreón.com.mx	Tienen candidatos un desorganizado debate.	11 de junio de 2010
2.- Milenio.com	Se 'descompone' el debate.	11 de junio de 2010
3.- Lavozdedurango.com	El debate y sus trivialidades.	23 de septiembre de 2010
4.- Noticiasdurango.com	PRI manda a IEPC sancionar a medios de comunicación por debate.	16 de junio de 2010
5.- La Crónica de Hoy	Censura enrarece ambiente en Durango.	22 de junio de 2010
6.- Durangomexico.especioblog.com	Aispuro gana contundentemente el debate en Durango. Link: Bajo sospecha el IEPC en Durango... sigue de aliado al PRI... preparan fraude electoral.	11 de junio de 2010

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

Periódico o sitio de Internet	Título de nota	Fecha de publicación
7.- Durangomexico.especioblog.com	Terrible el debate de candidatos a Gobernador en Durango... vivimos en una anti-democracia.	12 de junio de 2010
8.- Youtube.com www.youtube.com/watch?v=zvw9nkyL_zl	Debate de los candidatos a gobernador en Durango.	10 de junio de 2010
9.- Youtube.com www.youtube.com/watch?v=v7ql0w8yl8Q	Jorge Herrera MIENTE.	12 de junio de 2010

Así, de los desplegados antes insertos se obtiene información con relación a lo ocurrido en el debate realizado por los candidatos a Gobernador para el estado de Durango.

b) Tres estados de cuenta emitido por el Banco Santander, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, a nombre de la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, con número de cliente 07102199 de los periodos siguientes:

- 16/5/2010 al 15/6/2010
- 16/6/2010 al 15/7/2010
- 16/7/2010 al 15/8/2010

De las anteriores pruebas, se desprende que la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, tiene capacidad económica suficiente para enfrentar una sanción, de ser el caso en el presente asunto.

Bajo este contexto, las pruebas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas, las cuales tienen alcance probatorio indiciario de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 358.

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) (...);

b) Documentales **privadas**;

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) (...);

b) Documentales privadas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

(...)

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. (...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)

Artículo 34

Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) (...);

b) Documentales privadas;

(...)

Artículo 36

Documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 45
Valoración de las pruebas**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

1. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que como resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, la cual fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, quedó acreditada la transmisión de la entrevista realizada a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, en el Canal 10 de televisión, específicamente en el programa de noticias denominado "Tiempo y Espacio, Primera Edición".

2.- Que el representante legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHA-TV Canal 10, admitió en su escrito de fecha quince de julio de dos mil diez, que la entrevista realizada a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, fue transmitida el día once de junio del año en curso.

3.- Que han quedado acreditadas las manifestaciones realizadas con fecha once de junio de dos mil diez, por la hoy denunciada Claudia Ernestina Hernández Espino, respecto del C. Jorge Herrera Caldera, otrora candidato a Gobernador del estado de Durango.

4.- Que la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, admite en su escrito de contestación a la denuncia entablada en su contra, haber realizado la entrevista materia del presente procedimiento, por lo que, queda debidamente acreditada la transmisión de la misma.

SEXTO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO. Que como ha quedado evidenciado en el presente fallo en el apartado correspondiente a la LITIS, en el presente considerando corresponde determinar si la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, entonces Diputada del Congreso del Estado de Durango, transgredió lo dispuesto en los artículos 347, párrafo 1, incisos f) en relación con los numerales 232 y 233, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos y simpatizantes deberán abstenerse de realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, a través de la difusión de una entrevista en televisión transmitida por la concesionaria TV Diez Durango, S.A. de C.V., en su programa de noticias "Tiempo y Espacio", Primera Edición, horario matutino de 6:30 a 9:00 horas, el día once de junio de dos mil diez, mediante la cual, a decir del quejoso, emite expresiones que denigran al C. Jorge Herrera Caldera, otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Tal entrevista es del tenor siguiente:

"*Bueno, desafortunadamente hay que decirlo, Vero fuimos pocos los que pudimos presenciar este debate, ya sabemos el entorno en el cual se dio, prácticamente se trasmitió por televisión restringida, a través del cable, una radiodifusora", entonces la mínima parte de la población tuvo la oportunidad de aprovecharlo

*¿decía hoy un columnista que el 5% de la población lo vio? "pues seguramente, fue un porcentaje mínimo, ante esta situación también quiero decir que finalmente ya sin contar el desorden y desorganización del órgano electoral, para este debate el licenciado Aispuro sin duda fue el triunfador, él hablo mucho de sus propuestas por parte de él a través

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

de campaña, en todo momento fue respetuoso, obviamente contraste algunas de las propuestas que se están haciendo a lo largo de su campaña, y obviamente hubo cuestionamientos de manera muy respetuosa, en donde él tenía la decisión de poder cuestionar al otro adversario, que prácticamente es uno que es el señor Caldera, y ante esa situación pues me parece que sin duda, esto incomodo (inaudible) PRI, hay por ahí unas imágenes que queremos compartir (trasmiten imágenes del debate); (...) fue una actitud, desesperada, burlona, grosera, lo que le incomodo al señor Caldera, fue lo que mucha gente se pregunta y mucha gente se cuestiona, cuando el licenciado Aispuro le dijo, te cedo parte de mi tiempo para que contestes, no a mí, si no a los ciudadanos, el porqué no ha cumplido lo que has prometido el porqué no terminas tus cargos; y bueno el porqué hace apenas un año estaba en el mismo lugar debatiendo solicitando el voto de los ciudadanos para ser Diputado Federal y bueno esas respuestas desafortunadamente quedarán en el aire y Herrera Caldera, no respondió, no al Licenciado Aispuro, lo reitero sin duda el señor (muestran video del debate) ahí están los cuestionamientos que el propio candidato del PT le formulan, y es lo que los ciudadano de Durango se pregunta, desafortunadamente el señor Caldera perdió el control, me parece que él fue el campeón del debate, pero el campeón del debate en insultos en intolerancia, en violencia, ya a través de estas imágenes hemos sido testigos de cómo se dirigió al jefe del PAN Juan Carlos Gutiérrez, en donde le hace una alusión a su poco cabello, y alude al propio señor padre de Juan Carlos Gutiérrez, me parece que cae en un exceso, mira, mira, mira ahí se en las imágenes claramente, el señor Caldera, y sin un afán de caer en descalificaciones, me parece que ha sido el campeón en insultos, el campeón en este debate, en intolerancia, en violencia, se sabe con ventaja, por eso quiso apoderarse del escenario, se siente impune puesto que sabe que el órgano electoral ha trabajado a su favor, ustedes los medios fueron testigos de ello se dieron cuenta que él fue el que rompe con todo el formato y el que rompe con todo el esquema establecido por el órgano electoral, y buena finalmente quiso atacar, ante esa pregunta de que porque no termina sus cargos y porque no cumple sus promesas de campaña, que firmo ante Notario y que otra vez quiere verle la cara a los ciudadanos, diciendo que también va a firmar ante Notario ataco con algunas cifras amañadas al licenciado Aispuro, pero jamás contestó, ¿Qué fue lo que no contestó? Pues no contestó porque no deja sus puestos a medias, no contestó porque no cumple lo que promete, y muy por el contrario también yo le diría bueno los Ciudadanos de Durango deben saber que como Administrador y como alcalde fue pésimo él no tiene lo digo con respeto la calidad moral, para querer hacer descalificaciones o señalamientos a la administración del licenciado Aispuro, puesto que en año y medio que estuvo al frente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

de la administración municipal, lo deben saber los ciudadanos triplico la deuda del ayuntamiento de Durango, Jorge Herrera Caldera en año y medio, incrementó la deuda de ciento diez a casi 350 miles de pesos, eso fue lo que no quiso decir, eso fue lo que le incomodó e hizo que realmente mostrará su verdadero rostro, me parece que es una situación que los duranguenses deben de observar, puesto que resulta peligroso, alguien intolerante, alguien que no acepte una crítica constructiva, porque no era ningún ataque personal, los ciudadanos de Durango se preguntan ¿Por qué el señor Caldera, no termina sus cargos, por qué el señor Caldera no cumple sus compromisos que firmó ante Notario y eso fue lo que al señor le incomodó, aparte de no contestar se perdió en los insultos me parece que hizo un exceso de sus actividades... de histriónicas, porque es un buen actor, tan buen actor que terminó brincando encima de las sillas del propio auditorio de la Universidad del estado de Durango esto me parece pues un retroceso en la vida democrática de la entidad, dejando de lado la gran desorganización que hubo por parte del órgano electoral, y es lamentable, puesto que se desvió el rumbo para responder señalamientos, pero de ninguna manera nos imaginamos que el señor Caldera, fuera a recurrir al ataque personal, me parece que cayó en un exceso, y los que estuvimos presentes lo vimos, el señor que se dice ser un promotor de los valores, ser un promotor de la familia, pues cae en este tipo de actitudes porriles, que llegan hacer y lo digo con mucho respeto porque así lo manifestó la gente que estuvo ahí con nosotros, de todos los partidos cayó en una vulgaridad; y prácticamente puedo decir que enloqueció, por ahí me decía mi abuelita, <<si a un tonto le das poder, pues se vuelve loco>> y me parece que eso ayer lo descontroló, desafortunadamente las propuestas quedaron de lado y prevaleció o resalto ese tipo de actitudes, no puede ser posible que alguien que aspira a ser Gobernador del Estado, se dirija así al jefe de un partido político diferente al de él, el licenciado Aispuro, independientemente que haya visto o no haya visto el debate me parece que su experiencia, su trabajo, su dedicación, el hecho de concluir todos los cargos encomendados por los ciudadanos lo avala y le da respaldo para poder salir triunfante el próximo 4 de julio".

En primer término, conviene señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", ha quedado acreditada la transmisión de la entrevista realizada el día once de junio de dos mil diez, a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, en el Canal 10 de televisión, en el programa de noticias denominado "Tiempo y Espacio", Primera Edición, a través de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y del dicho del representante legal de TV Diez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

Durango, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHA-TV Canal 10 en dicha entidad federativa, sin que se advierta que la misma hubiese tenido impactos adicionales.

Sentado lo anterior, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de los procedimientos administrativos sancionadores materia de esta resolución.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)"

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, **al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas**

confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional- límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. **Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el C. C. José María Alcantar Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el H. Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fue quien denunció la difusión de la entrevista impugnada, en donde presuntamente se manifiestan expresiones que denigran la imagen del partido quejoso y su abanderado a la gubernatura duranguense.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente

establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Ahora bien, el ordenamiento legal mexicano establece a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, **el deber de los partidos políticos** de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política, sin que esto implique que se dirijan a la ciudadanía en general.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, así como a los dirigentes de un partido político,

pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p) y 233 del código electoral federal, **por parte de un partido político, de su candidato, o dirigente**, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Es decir que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no regulan cuando un ciudadano realiza manifestaciones en las que del contenido del mensaje se involucre la disminución o el menoscabo de la estima o imagen de algún otro partido, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general.

En conclusión, puede decirse que las manifestaciones vertidas por la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, entonces Diputada en el estado de Durango, no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta y en todo caso, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones que difundan los ciudadanos a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen un derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez establecidas las consideraciones anteriores -esenciales para la resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que se considera transgrede el marco legal electoral.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones deben ser analizadas para determinar si se encuentran o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, las expresiones se deben considerar atentatorias del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Ahora bien, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en los artículos 347, párrafo 1, incisos f) en relación con los numerales 232 y 233, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

Argumentado lo anterior, se tiene que del análisis realizado a la entrevista en cuestión, se advierte que la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, refiere respecto del C. Jorge Herrera Caldera, lo siguiente:

- Que la actitud del C. Jorge Herrera Caldera, fue desesperada, burlona, grosera.
- Que el C. Jorge Herrera Caldera desafortunadamente perdió el control, que fue el campeón del debate, pero el campeón del debate en insultos en intolerancia, en violencia.
- Que como Administrador y como alcalde fue pésimo, que no tiene la calidad moral, para querer hacer descalificaciones o señalamientos a la administración del licenciado Aispuro, pues en año y medio triplicó la deuda del Ayuntamiento de Durango, de ciento diez a casi 350 miles de pesos.
- Que es una situación que los duranguenses deben de observar, puesto que resulta peligroso, alguien intolerante, alguien que no acepte una crítica constructiva, y que aparte de no contestar se perdió en los insultos.
- Que el señor se dice ser un promotor de los valores, ser un promotor de la familia, y cae en este tipo de actitudes porriles, cayó en una vulgaridad; y prácticamente se puede decir que enloqueció.
- Manifestando textualmente lo siguiente:

“... por ahí me decía mi abuelita, <<si a un tonto le das poder, pues se vuelve loco>> y me parece que eso ayer lo descontroló, desafortunadamente las propuestas quedaron de lado y prevaleció o resalto ese tipo de actitudes, no puede ser posible que alguien que aspira a ser Gobernador del Estado, se dirija así al jefe de un partido político diferente al de él...”

Al respecto, y como se ha venido evidenciando el quejoso denuncia la utilización de expresiones denigrantes y calumniosas en contra de su otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Durango, el C. Jorge Herrera Caldera; en ese contexto, esta autoridad estima necesario definir qué debe entenderse por

“denigrar” y “calumnia”; y al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

2. tr. **injuriar** *(agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*

2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, según el Diccionario de la Real Academia Española proviene del latín "calumniari", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo expresado, se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que las declaraciones realizadas por la C. Claudia Ernestina Hernández Espino en la entrevista de mérito, están amparadas en el artículo 6° de la Carta Magna, es decir, en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

En efecto, en la entrevista de marras, la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, emitió diversas alocuciones relacionadas con el C. Jorge Herrera Caldera, empero, aun cuando en principio las mismas pudieran estimarse denostativas, lo cierto es que en consideración de esta autoridad, no conculcan las hipótesis restrictivas previstas en la normativa comicial federal, es decir que dichas expresiones no se encuentran sujetas a las restricciones establecidas en los artículos 232 y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

Esta autoridad considera que las manifestaciones realizadas por la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, en contra del C. Jorge Herrera Caldera, no constituyen propaganda política electoral, pues en autos quedó acreditado que las mismas fueron realizadas en el marco de una entrevista que se transmitió en una sola emisora, por una sola ocasión, con cobertura en el estado de Durango (misma que quedó detallada con antelación en el presente considerando).

En ese tenor, resulta válido afirmar que no se cumple el tipo legal, toda vez que las manifestaciones realizadas por la hoy denunciada fueron efectuadas en una entrevista, es decir, como parte de una actividad propia de un medio de comunicación, el cual, como es un hecho público y notorio, tiene como finalidad natural proporcionar información sobre tópicos o temas de interés general, a quienes conforman la sociedad (en el caso a estudio, la del estado de Durango).

Al efecto, la entrevista en cuestión constituye una manifestación de las libertades de trabajo, expresión e información previstas en la Ley Fundamental, y no un acto de carácter proselitista, razón por la cual no es susceptible de considerarse como propaganda política o electoral, máxime que las manifestaciones emitidas por la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, acontecieron como consecuencia de las preguntas que el entrevistador le realizó respecto al debate de los candidatos ocurrido en días anteriores.

Por tanto, se estima que las alusiones que realiza el la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, únicamente podrían considerarse una crítica dura respecto al C. Jorge Herrera Caldera, por lo que en ese sentido, a consideración de esta autoridad las alusiones realizadas por la hoy denunciada se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, pues es un derecho que los ciudadanos emitan sus opiniones, con el objeto de que la ciudadanía se encuentre informada y pueda formarse una opinión y junto con ello, decidir la mejor manera de ejercer su derecho político-electoral de votar.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales; por tanto, salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión, porque no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos o sus candidatos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Como se observa, las manifestaciones realizadas por la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, obedecen en principio al particular punto de vista que tiene respecto del que era en ese momento candidato al cargo de Gobernador del estado de Durango, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por tanto, tal manifestación no puede considerarse desmedida o desproporcionada y por ende ajena al derecho de libertad de expresión.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número 11/2008 y que a la letra dice:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*”**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-288/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010**

votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en el que se emitieron las manifestaciones de la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, esto es, durante el desarrollo de la entrevista en un programa televisivo de corte noticioso, relacionados con el debate que se llevó a cabo el día inmediato anterior entre los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Durango, permite colegir que las mismas no son susceptibles de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

Lo anterior, toda vez que no se puede dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Bajo estas premisas, toda vez que las expresiones materia de inconformidad se presentaron durante una sola entrevista en la que participó la hoy denunciada (las cuales sólo tuvieron impacto en una sola fecha, sin que se cuente con elementos siquiera indiciarios respecto a su repetición en días posteriores), respondiendo a diversos cuestionamientos relacionados con la apreciación del debate entre los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Durango, del proceso electoral que a este momento se encontraba desarrollándose en el estado de Durango, éste órgano resolutor estima que no cabe presumir que dichas expresiones provengan de un acto planificado producto de una reflexión previa y metódica, sino que su carácter es espontáneo.

A mayor abundamiento, es un hecho conocido y sostenido por esta autoridad que el ejercicio de libertad de expresión debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que permita crear una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos o de sus candidatos, los cuales, se insiste, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

Asimismo, se considera así porque el artículo 6° constitucional, refiere que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**”*

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida no sólo protege el derecho de libertad de expresión, sino también su correlativo derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, resulta válido que durante los procesos electorales, en específico, durante el periodo de campaña, el debate político se de.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

*No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en que fueron emitidas las expresiones atribuidas a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, entonces Diputada en el estado de Durango, **específicamente durante el transcurso de la entrevista** celebrada en el programa “Tiempo y Espacio Primera Edición” que se transmite en el canal 10, XHA-TV, no pueden ser consideradas como un acto propagandístico con el objeto de denigrar al C. Jorge Herrera Caldera, postulado por el partido priista, toda vez que su objetivo era el dar a conocer su punto de vista a la ciudadanía respecto de los cuestionamientos que le fueron realizados por la conductora de la citada televisora, relacionados con el punto de vista del debate celebrado el día anterior entre los candidatos al cargo de gobernador.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que el evento en el que se profirieron las referidas expresiones fueron singulares, sin que sea posible desprender algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que haga presumir que dicha conducta obedeció a una acción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEPCD/CG/074/2010

sistemática o producto de algún acuerdo comercial, lo que pudiera generar a esta autoridad que estamos ante la presencia de propaganda electoral, pues como se precisó a lo largo del presente proyecto las manifestaciones realizadas por la hoy denunciada se realizaron en el contexto de una entrevista, la cual fue transmitida una sola vez, y de forma espontánea.

En tal virtud, esta autoridad de conocimiento arriba a la conclusión de que el contexto en que fueron emitidas las expresiones materia de inconformidad, esto es, en una sola **entrevista**, se da en el marco de los comentarios y análisis que los medios de comunicación social hacían sobre el debate de candidatos celebrado el día diez de junio del 2010, por lo que esta autoridad estima que dicha conducta reviste un carácter espontáneo en el que no cabe presumir la planificación con el objeto de denigrar a alguien, por lo que dichas expresiones se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se estima que las expresiones ahora denunciadas y emitidas por la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, entonces Diputada en el estado de Durango, se encuentran ajustadas a lo previsto en los artículos 6° y 7° constitucionales, así como los diversos tratados internacionales en los que México ha sido suscriptor (Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José), toda vez que tomando en consideración las argumentaciones del máximo tribunal en la materia, las mismas constituyen elementos de una crítica dura expresada bajo el amparo de la libertad de expresión que permitan la formación de una opinión pública libre.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador respecto de las conductas atribuidas a la C. Claudia Ernestina Hernández Espino.

SÉPTIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Claudia Ernestina Hernández Espino, conforme a lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión de Consejo General celebrada el 28 de septiembre de 2010, concluyó a la 1:14 horas del miércoles 29 de septiembre del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**